



Universidad Austral de Chile

---

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**EL CONCEPTO DE PERTINENCIA EN EL  
DERECHO PROBATORIO EN CHILE**

TRABAJO DE MAGÍSTER

PABLO ALFREDO DURÁN LEIVA

VALDIVIA-CHILE

2016

# **EL CONCEPTO DE PERTINENCIA EN EL DERECHO PROBATORIO EN CHILE**

Trabajo final presentado a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile en cumplimiento parcial de los requisitos para optar al Grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Público.

PABLO ALFREDO DURÁN LEIVA

VALDIVIA-CHILE

2016

Universidad Austral de Chile  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

## INFORME DE APROBACIÓN TRABAJO FINAL DE MAGÍSTER


La Comisión Evaluadora del Trabajo Final del Magíster en Derecho comunica al Director de la Escuela de Graduados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que el artículo presentado por el candidato

**PABLO ALFREDO DURÁN LEIVA**

ha sido aprobado en el Examen de Defensa rendido el día 08 de Julio de 2016, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Público y, para que así conste para todos los efectos firman:

**Profesor Patrocinante:**

Dra. Daniela Accatino Scagliotti  
Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho

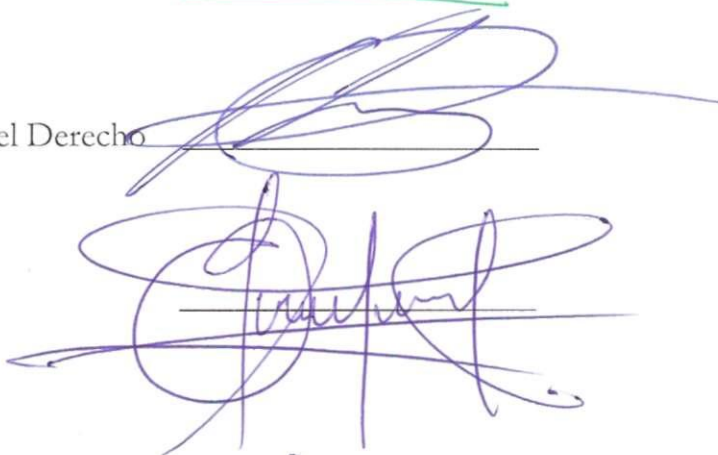


**Comisión Evaluadora:**

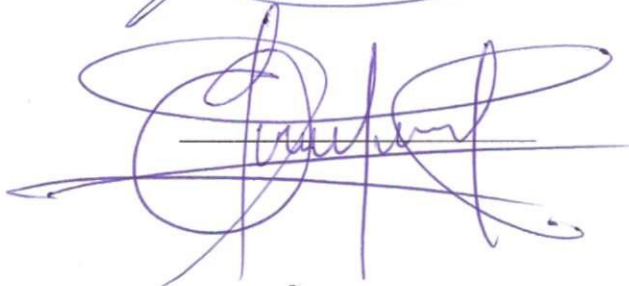
Dra. Flavia Carbonell Bellolio  
Universidad de Chile



Dr. Álvaro Núñez Vaquero  
Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho



Dr. Iván Hunter Ampuero  
Instituto de Derecho Público



A Simón y Manuela, por el tiempo que me han regalado y que espero compensar;  
A Macarena, por impulsarme a ir lejos... juntos.

# ÍNDICE

## EL CONCEPTO DE PERTINENCIA EN EL DERECHO PROBATORIO EN CHILE

INTRODUCCIÓN.....	1
Capítulo 1. EL CONTEXTO DE LA NOCIÓN DE PERTINENCIA: LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.....	7
1.1. La formación de la prueba y los filtros de admisibilidad.....	7
1.2. La noción de pertinencia en la legislación procesal chilena.....	11
1.2.1. La noción de pertinencia en la legislación procesal civil.....	12
1.2.2. La noción de pertinencia en la legislación procesal penal.....	13
1.2.3. La noción de pertinencia en la legislación procesal laboral.....	16
1.2.4. La noción de pertinencia en la legislación de familia.....	18
Capítulo 2. LA NOCIÓN DE PERTINENCIA EN LA DOCTRINA PROCESAL CHILENA.....	21
2.1. Pertinencia como relevancia en sentido de epistémico.....	22
2.2. Pertinencia como filtro de exclusión extraepistémico.....	26
2.3. Pertinencia como noción compleja.....	28
Capítulo 3. LA NOCIÓN DE PERTINENCIA EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA.....	31

3.1. Pertinencia en el sentido de relevancia epistémica.....	31
3.1.1 Pertinencia utilizada expresamente como sinónimo de relevancia epistémica....	32
3.1.2 Uso de la expresión impertinencia en el sentido de falta de relación con el conflicto.....	35
3.1.3 Pertinencia como utilidad o conducencia.....	39
3.2. Pertinencia como filtro de exclusión extraepistémico.....	42
3.3. Pertinencia como noción compleja.....	46
CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	55

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>CC:</b>	<b>Código Civil</b>
<b>CPC:</b>	<b>Código de Procedimiento Civil</b>
<b>CPP:</b>	<b>Código Procesal Penal</b>
<b>CT:</b>	<b>Código del Trabajo</b>
<b>LTF:</b>	<b>Ley de Tribunales de Familia N° 19.968</b>
<b>RIC:</b>	<b>Rol de ingreso de Corte</b>

## RESUMEN

En Chile el derecho probatorio es un campo abierto escasamente explorado. Actuales esfuerzos fragmentados y singulares dan cuenta de la necesidad de dotar de contenido su marco conceptual básico. Este trabajo busca reconstruir los sentidos que en Chile se da a la expresión de pertinencia probatoria, situándola en el contexto de la formación y discusión sobre la admisibilidad de los medios de prueba en el proceso. Para identificar los usos de la expresión, se analiza la legislación procesal chilena; la doctrina y la jurisprudencia nacional, bajo un esquema para identificar las corrientes mayoritarias en su tratamiento. Hecho el análisis, se concluye la ausencia de un concepto unívoco de pertinencia probatoria, tanto en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena.

## ABSTRACT

*In Chile, the law of evidence is an open field sparsely explored. Current fragmented and singular efforts realize the need fleshing out its basic conceptual framework. This work seeks to reconstruct the way that Chile gives the expression of evidentiary relevance, placing it in the context of training and discussion on the admissibility of the evidence in the process. To identify the uses of the term, the Chilean procedural law is analyzed; doctrine and national jurisprudence, under a scheme to identify the mainstream, in their treatment. The author concludes the absence of a univocal concept of evidentiary relevance, in law, the doctrine and jurisprudence Chilean.*



# EL CONCEPTO DE PERTINENCIA EN EL DERECHO PROBATORIO EN CHILE

## INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de derecho probatorio nos referimos a aquel conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional.

Si cuando nos referimos al derecho probatorio, lo hacemos al estudio de tales sistemas normativos, entonces – siguiendo a Coloma – entenderemos que se trata de “una (proto) disciplina que se hace cargo de un campo que incluye: i) conjeturas sometidas a contrastación en procesos adjudicativos (<<hechos a probar>>); ii) práctica de producción de pruebas en contextos jurídicos ( <<rendición de pruebas>>); modelos que pueden/deben utilizarse para evaluar las pruebas rendidas en distintos casos (<<valoración de prueba>>); y iv) hechos que institucionalmente cabe considerar como probados o no probados(<<decisión y justificación de los hechos probados>>)”<sup>1</sup>.

En Chile esta área del derecho - el derecho probatorio - es un campo abierto escasamente explorado<sup>2</sup>. Actuales esfuerzos fragmentados y singulares de algunos investigadores dan cuenta de la necesidad de dotar de contenido su marco conceptual básico a fin de disminuir la distancia existente entre los especialistas y los operadores del sistema judicial, abogados y jueces, quienes en el ejercicio probatorio cotidiano fundan sus alegaciones y argumentaciones mayormente en interpretación normativa, más que en práctica probatoria tendiente a la determinación de los hechos motivo del proceso.

---

<sup>1</sup> Coloma Correa, Rodrigo. “*El Derecho Probatorio y su Torre de Babel*”. Manuscrito en proceso de evaluación para su publicación. 2016.

<sup>2</sup> Cfr. Coloma Correa, Rodrigo. *Ibid.* P. 19.

La escasa exploración del derecho probatorio en Chile la hemos evidenciado de forma muy concreta al buscar determinar - a efectos del presente trabajo - la disponibilidad de textos que traten temáticas asociadas a la prueba<sup>3</sup> y que correspondan a autorías nacionales. Al efecto, necesariamente hemos debido recurrir, sin perjuicio del análisis que haremos de la doctrina nacional, a autores extranjeros para entender la magnitud del problema, y situar el estado del debate en nuestro país<sup>4</sup>.

Como dato necesario, constatamos que hoy las cuestiones probatorias cobran un sentido procesal diverso al que históricamente habían tenido en el estudio del derecho procesal chileno. Los procedimientos en Chile, y como corolario las normas relativas a la prueba, han sido objeto de numerosas y significativas reformas en los últimos años. La progresiva entrada en vigencia del actual proceso penal a partir del año 2000, que modificó el sistema de enjuiciamiento criminal inquisitivo por un sistema acusatorio adversarial, ha sido seguida por la reforma al sistema procesal en materias de Derecho de Familia, la reforma al sistema procesal laboral y la pronta entrada en vigencia de un nuevo sistema procesal civil, todas reformas orgánicas y procedimentales. Cada uno de esos sistemas procesales estableció normas relativas a la admisibilidad de los medios de prueba, usualmente circunscritas a la etapa de preparación de juicio, referidas a la pertinencia - entre otros criterios de exclusión - de aquellos medios que luego valorará el tribunal al momento de decidir sobre el fondo del asunto. Es así que en los procesos penal, laboral y de familia actualmente vigentes el legislador estableció con toda claridad los momentos de adquisición de la prueba, entregando a un Juez el conocimiento del asunto en la etapa de la proposición de la prueba y luego el examen o control de admisibilidad de la misma.

---

<sup>3</sup> López Masle, Julián/ Horvitz Lennon, María Inés. *“Derecho Procesal Penal Chileno” Tomo II*. Editorial Jurídica de Chile. 1ra edición 2004. P. 65: *“La prueba puede ser definida en términos simples como un medio de verificación de las proposiciones de hecho que los litigantes formulan en el juicio. Completando este núcleo básico, se puede decir que la prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos o fuentes de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de los medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías.”*

<sup>4</sup> Coloma refiere un 74% de cita a autores extranjeros.

La situación normativa previa a las reformas citadas, con sistemas procesales escriturados y de prueba legal, reducía las posibilidades de debate sobre materias de prueba y, en particular, sobre su admisibilidad. Esto podría haber tenido incidencia en que, un posible diagnóstico del estado actual del debate doctrinal asociado al derecho probatorio en Chile da cuenta de una comunidad disciplinaria de baja cohesión y sin una lógica incremental, es decir, una en que los autores abordan las diversas materias de la prueba sin hacerse cargo necesariamente de lo que se haya escrito con anterioridad sobre ella<sup>5</sup>.

En el sentido de lo señalado, si fijamos como objetivo el desarrollo del derecho probatorio como disciplina, no basta centrar la expectativa solo en el derecho procesal, dado que no es suficiente la acabada interpretación o dogmática sobre textos normativos. Adicionalmente, se requiere la inclusión de disciplinas externas al derecho procesal, como son la filosofía moral y la epistemología.

Sin embargo hoy, a más de quince años desde la entrada en vigencia del sistema procesal penal en Chile, existen algunos esfuerzos fragmentados y singulares de algunos investigadores. A ellos queremos aportar relevando la necesidad de dotar de contenido el marco conceptual básico al derecho probatorio, en este caso particularmente el respecto del concepto de pertinencia probatoria.

Ahora bien, al revisar los textos académicos disponibles en materia de derecho probatorio constatamos que los autores se hacen cargo de las siguientes materias relativas a la prueba, a saber: los medios de prueba en particular y algunas cuestiones de su admisibilidad; la iniciativa probatoria y la resolución que recibe la causa a prueba; la valoración de la prueba, específicamente relativos a la sana crítica y la fundamentación de las sentencias; y, finalmente cuestiones relativas al estándar y la carga de la prueba. Valga precisar que los textos cuando se refieren a cuestiones de admisibilidad de la prueba, mayoritariamente en materia procesal penal, se refieren específicamente a cuestiones relativas a la ilicitud de la prueba.

---

<sup>5</sup> Cfr. Coloma Correa, Rodrigo. Ibid. P. 18.

Así, este trabajo surge desde la inquietud de dotar de contenido un concepto propio del derecho probatorio como es la pertinencia, como un aporte al desarrollo de esta disciplina en Chile a partir de la oportunidad que significa la vigencia de nuevos sistemas procesales en los que los temas de prueba ocupan un lugar preponderante.

Adicionalmente, y sin que dejemos de hacernos cargo de nuestra afirmación inicial, concordamos con Coloma<sup>6</sup> en el diagnóstico relativo a la existencia de una distancia entre los especialistas en derecho probatorio y los operadores del sistema judicial, abogados y jueces. Al respecto Coloma señala: “Se puede sostener, por ejemplo, que los problemas de interpretación o de determinación de validez de los textos normativos son de una naturaleza muy diferente a los de prueba y, por tanto, requieren de tiempos y estrategias de estudio también diferentes. Los primeros – sin perjuicio de sus complejidades – han logrado ser medianamente domesticados, lo cual se refleja en un arsenal de teorías y de explicaciones disponibles. Así jueces, abogados y académicos – aunque sea de manera rudimentaria – diferencian entre lo que es correcto sostener y aquello que no lo es.”<sup>7</sup> Ahora bien, si la importancia del derecho procesal es ser garantía de la correcta aplicación del derecho sustantivo, entonces la resolución de conflictos jurídicos o, la decisión jurisdiccional sobre los hechos conocidos, debe coincidir con la verdad de lo ocurrido, y para ello no basta la interpretación normativa.

El desarrollo del derecho probatorio, esto es, “el conjunto de principios y normas que regulan la admisión, estructura, aporte, producción y valoración de los medios para lograr la convicción del juez sobre los hechos que interesan para resolver las peticiones de quienes concurren en el”<sup>8</sup>, dada su importancia para la adecuada resolución de conflictos en sede jurisdiccional, requiere el desarrollo de un marco conceptual más uniforme y de mayor riqueza. Para este fin se hace imprescindible dotar de contenido conceptos que hasta ahora tienen un uso permanente entre operadores, jueces y abogados, pero con muy diversos sentidos. Esa

---

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Peñailillo Arévalo, Daniel. “*La prueba en materia sustantiva civil. Parte General*”. Editorial Jurídica de Chile. 1989. P.7

constatación, que también es visible en la doctrina, es el motivo del presente texto destinado al concepto de pertinencia probatoria en el derecho chileno.

Para reconstruir los sentidos que en Chile se da a la expresión de pertinencia en el derecho probatorio, en los capítulos siguientes se revisará en primer lugar el contexto en el que esta se sitúa en el proceso. En particular es importante situar la pertinencia de la prueba en la etapa procesal de formación y discusión sobre la admisibilidad de los medios de prueba en particular. Luego, dedicaremos una sección a revisar la legislación procesal chilena, para identificar las normas específicas que utilizan la expresión pertinencia en materia de procedimiento civil, procesal penal, familia y de derecho laboral. Finalmente, dedicaremos dos capítulos para revisar tanto doctrina como jurisprudencia nacionales, bajo un esquema de análisis propuesto que permitirá identificar las corrientes mayoritarias en el tratamiento del concepto de pertinencia, así como algunos desarrollos conceptuales aislados, pero no menos significativos para el desarrollo del derecho probatorio.

En particular, para el análisis de la doctrina nacional, se revisaron libros, manuales y artículos publicados en la materia. Por otro lado, para la selección de jurisprudencia se tuvieron a la vista sentencias de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción, entre los años 2010 a 2014. En términos metodológicos buscamos fallos que trataran materias de exclusión de prueba por motivos de impertinencia en las materias civiles; penales; laborales y de familia. Al efecto, usando bases de datos disponibles<sup>9</sup> se buscó utilizando criterios de filtro tales como “prueba impertinente”; “prueba irrelevante”; “impertinencia de la prueba”; “irrelevancia de la prueba” y “prueba manifiestamente impertinente”.

Del total de fallos obtenidos con los criterios de búsqueda, un número importante de ellos fueron descartados porque si bien los conceptos estaban presentes, su uso no tenía relación con el objeto de estudio, o porque la materia era diversa, o porque el uso

---

<sup>9</sup> Se visitó las bases de datos en portales [\[www.vlex.com\]](http://www.vlex.com) y [\[www.microjuris.com\]](http://www.microjuris.com) entre el 01 de abril y el 22 de julio de 2015.

terminológico no se situaba en un contexto útil al objetivo pretendido. Así es que, los resultados de filtro arrojaron para los criterios de búsqueda “prueba impertinente”, 278 fallos, de los que luego de su lectura utilizamos como fuente de información 10. Para “prueba irrelevante” se consideraron 285 fallos resultando significativos 4 de ellos. Para el criterio de “impertinencia de la prueba” las bases arrojaron 100 fallos, resultando especialmente relevantes 15. Para el criterio “irrelevancia prueba” se revisaron y utilizaron como fuente de información y análisis 7 fallos. Finalmente, para el criterio “prueba manifiestamente impertinente”, la base de datos aportó 4 fallos.

Finalmente, hacemos presente que este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación Fondecyt regular 2014-2016, N° 1140986 de título "Conceptos fundamentales del derecho probatorio en Chile", y es en ese contexto que tiene por finalidad determinar los sentidos con que es utilizado el concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio Chileno.

# Capítulo 1. EL CONTEXTO DE LA NOCIÓN DE PERTINENCIA: LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

## 1.1. La formación de la prueba y los filtros de admisibilidad

La función de la prueba en el proceso judicial tradicionalmente se ha asociado a la búsqueda de una verdad material, como una actividad eminentemente epistemológica. Para autores clásicos como Jeremy Bentham<sup>10</sup>, cualquier interferencia del Derecho Procesal en la prueba debe al menos ser limitada. Este concepto nace del principio de que la finalidad o función de la prueba en el proceso judicial es la averiguación de la verdad sobre los hechos sometidos al conocimiento del Juez. Por ello, el Derecho Procesal, desde esta mirada, debiera ser garantía de la correcta aplicación del Derecho Sustantivo, de tal forma que permita asegurar que todos los infractores del derecho sean sancionados, y que solo ellos lo sean y no otros. Para cumplir con este fin, lo que se declare probado en el proceso debe coincidir con la verdad de lo ocurrido. Así, Bentham propugna la utilización de una metodología propia de la epistemología general, evitando la interferencia del derecho procesal.

Siguiendo a Ferrer<sup>11</sup>, sin abandonar el fin epistemológico de la prueba en el proceso y sin perjuicio del alcance la noción de verdad de los hechos que podamos tener, debemos apuntar que la mera búsqueda de la verdad hoy no es compatible con ciertos fines del Estado Moderno de Derecho<sup>12</sup>. Es necesario considerar la celeridad; la eficiencia; la protección de derechos fundamentales; el secreto profesional; o el interés del Estado, para sostener la necesidad de establecer reglas jurídicas procesales previas de admisibilidad, posteriores al juicio de relevancia de los medios de prueba, que implicando un sacrificio epistemológico, permitan sostener los fines del proceso en una sociedad moderna. Se trata de valores que no están

---

<sup>10</sup> Bentham, Jeremy. “*Tratado de las pruebas judiciales*”. Vol I y II. Buenos Aires. Ed. E.J.E.A. 1971.

<sup>11</sup> Ferrer, Jordi. *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid. Marcial Pons, 2005.

<sup>12</sup> En el mismo sentido Taruffo, Michele. “*La Prueba*”. Marcial Pons. 2008. pp37 y sgtes.

entroncados con asuntos relativos a la corrección de la decisión epistémicamente hablando, sino más bien, con el resguardo de garantías consideradas como fundamentales en un proceso. Larry Laudan ha distinguido tres tipos de valores que gobiernan los sistemas de justicia criminal, en el siguiente sentido: “Cada juicio y, más generalmente, cada sistema de justicia penal, está gobernado por tres tipos de valores: 1) Muchos de esos valores son extra-epistémicos. Entre estos podemos destacar las consideraciones de oportunidad, las relacionadas con los derechos de los acusados, los vinculados con la transparencia y el debido proceso, y cosas por el estilo... Un segundo conjunto de valores que dirigen los juicios penales y las investigaciones constituyen lo que llamo el núcleo duro de la epistemología jurídica. El interés en éste ámbito está en reducir o aminorar la probabilidad de un juicio erróneo (donde por ‘erróneo’ se entiende específicamente ‘falso’). Los errores principales son la condena de alguien que no cometió el delito o la absolución de aquél que sí lo hizo. El núcleo duro de la epistemología jurídica se interesa precisamente en cómo hacer para que éstos errores sean tan improbables como permita la evidencia. 3). Hay un tercer conjunto de valores, por lo menos tan importante como los otros dos, que son quasi-epistémicos. A falta de un mejor término, los llamo el núcleo débil de la epistemología jurídica. Aquí, el interés no está en la reducción de los errores sino en su distribución de una manera particular. Llamo a estos valores quasi-epistémicos porque, aunque ellos se centran (al igual que los valores del núcleo duro) en el control del error, sus motivos no derivan de su relación con la verdad ni con la reducción del error sino de una decisión política según la cual cierto tipo de errores es peor, menos aceptable, que otros. Aunque el epistemólogo no puede decirle al sistema jurídico cómo deben ser distribuidos estos errores, lo que sí puede hacer es ayudarlo –una vez se ha decidido el peso relativo socialmente aceptable de los errores – preocupándose por cómo puede ser satisfecho de una mejor manera este peso relativo (por ejemplo, a través de la determinación de la altura de un estándar de prueba). Muchas de las doctrinas más tradicionales o de los preceptos del derecho penal caen en este ámbito: la presunción de inocencia, la doctrina del *in dubio pro reo*, la idea de que es la acusación quien soporta totalmente la carga de la prueba, y –la más importante – el estándar de prueba.”<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Laudan, Larry. “*Porqué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar*”, en DOXA, Cuadernos de



Otros autores como Alex Stein<sup>14</sup>, propulsores fines del proceso distintos de la sola determinación de la verdad de los hechos, defienden la existencia de limitaciones de admisibilidad de los medios de prueba, no sólo para la protección de fines extra epistémicos sino también para una distribución equitativa del riesgo de error a fin de favorecer la adecuada resolución de los conflictos jurídicos.

Para responder a si es compatible la búsqueda de la verdad en el sentido epistemológico con las normas que integran el derecho probatorio, debemos distinguir los momentos de la prueba en el proceso, a fin de consignar la oportunidad en la que el examen de esa propiedad de la prueba tiene lugar. En este punto, siguiendo nuevamente a Ferrer<sup>15</sup>, conviene diferenciar claramente tres momentos fundamentales en la toma de decisiones sobre los hechos en el proceso judicial, por cierto momentos sucesivos, cuales son: a) La conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas b) la valoración de los elementos; c) la decisión sobre el conflicto sometido a conocimiento del tribunal. Es en la conformación de los elementos de prueba en la que se inserta el examen de admisibilidad de la prueba ofrecida y disponible.

Así, en la conformación de los elementos de juicio, las pruebas aportadas por las partes y que fueran admitidas en el proceso podrán y deberán ser consideradas al momento de la decisión jurídica sobre esos hechos. Las evidencias admitidas en los términos señalados, corresponden a un subconjunto conformado por aquellas que han sido legalmente incorporada al proceso. En ese contexto pueden distinguirse, dos clases de filtros para dicha admisión de la

---

Filosofía del Derecho, N° 28 (2005) ISSN: 0214-8676. Pp.96-97.

<sup>14</sup> Stein, Alex. “*Contra la prueba libre*”. Traducción de Jorge Larroucau Torres. En *Revista de Derecho de Valdivia*. Volumen XXVI - N°2. 2013.

<sup>15</sup> Ferrer Beltran, Jordi. “*La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasi-benthamiana*”. En Accatino, Daniela (editora) Op cit. p. 7 y 8.

prueba en el proceso. “Un primer filtro, de orden epistemológico prescribe la admisión de toda la prueba que aporte información relevante sobre los hechos que se juzgan. Una prueba es relevante si aporta apoyo o refutación de alguna de las hipótesis fácticas del caso a la luz de los principios generales de la lógica y de la ciencia. Puede considerarse este filtro, en realidad, como un principio general de inclusión. Funcionaría, así, prescribiendo la admisión de toda la prueba relevante que no deba excluirse por aplicación de alguno de los filtros adicionales impuestos por las reglas jurídicas...”<sup>16</sup> El segundo tipo de filtros viene dado, por consiguiente, por las diversas reglas jurídicas que establecen criterios de exclusión de pruebas epistémicamente relevantes. En este segundo filtro se suelen considerar fines extra epistémicos, como ocurre en el caso de la exclusión de la prueba obtenida con infracción de garantías constitucionales, por ejemplo.

En sentido semejante, Taruffo distingue la relevancia de la admisibilidad de la prueba. En el primer caso se trata de un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos motivo del litigio, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión de verdad de tales hechos. Luego, la admisibilidad trata de un conjunto de reglas de exclusión (y privilegios) de medios de prueba relevantes, por motivos jurídicos antes que lógicos. Luego, Taruffo especifica en relación a los medios de prueba relevantes, que estos dan cuenta de un criterio de economía procesal – de utilidad - , en tanto estos ofrecerán una base cognitiva para establecer la verdad de un hecho, aportando alguna información sobre él aportan información superior a cero).<sup>17</sup>

De otro lado, siguiendo a Anderson, Schum y Twining, podemos circunscribir la prueba relevante a aquella que sirve a alguna proposición material o importa a la resolución del caso concreto, por hacer más o menos probable la existencia del hecho probado.<sup>18</sup> Luego, en

---

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>17</sup> Taruffo, Michele. Op cit. Pág 37 – 41.

<sup>18</sup> En Anderson, Terence; Shum, David; Twining, William. “*Analysis of evidence*”. Second edition. Cambridge University Press. P. 62: “*The Federal Rules of Evidence in the United States provide a useful definition: Rule 401. Definition of*

su análisis, distinguiremos aquellas pruebas que son directamente relevantes de aquellas que los son indirectamente. En el caso de las primeras, se trata de aquellas que están ligadas directamente a los hechos materiales (*Penultima probandum*<sup>19</sup>) motivo de prueba. En el caso de las evidencias indirectamente relevantes, se trata de aquellas que no están directamente vinculadas a los hechos materiales motivo de la prueba, pero resultan pertinentes (o relevantes) indirectamente, porque aportan fortaleza o debilidad a alguno de los eslabones del argumento o razonamiento esgrimido por las partes. En este último caso, por ejemplo, apuntamos la prueba que sirve para desvirtuar o restar credibilidad a otra prueba de cargo, es decir, indirectamente relevante, por decir relación con hechos accesorios o auxiliares.<sup>20</sup>

## 1.2. La noción de pertinencia en la legislación procesal chilena

A continuación revisaremos la noción de pertinencia contenida en la legislación procesal chilena. Para este fin presentaremos en párrafos sucesivos las normas atinentes en materia civil, laboral, de familia y procesal penal, desarrollando brevemente los principios y estructuras normativas de cada sistema, con la prevención de que las particularidades de la legislación procesal civil vigente, obligan un tratamiento diferenciado. En efecto, el actual Código de Procedimiento Civil – vigente desde agosto de 1902 – contempla una noción de

---

*“Relevant Evidence. Relevant evidence” means evidence having any tendency to make the existence of any fact that is of consequence to the determination of the action more probable or less probable than it would be without the evidence.”*

<sup>19</sup> Ibid. P. *“In a legal case there will be a major or basic probandum at issue which we refer to as the ultimate probandum. The rule of law that will be applied to determine whether the plaintiff or the prosecutor is entitled to relief may be viewed as the major premise. The ultimate probandum is the minor premise. If the evidence establishes that the ultimate probandum is true to the required degree of certainty, then the verdict must be for the prosecution or the plaintiff. In criminal cases, for example, an ultimate probandum includes all conditions that the prosecution must prove to be true beyond reasonable doubt, in order to justify a conviction.*

*... In civil cases the ultimate probandum consist of the ultimate facts the plaintiff must plead and prove in order to prevail.*

*... An ultimate probandum is either (rarely) a simple proposition or (usually) a compound proposition that can be broken down into simple propositions, each of which needs to be proved in order to prove the ultimate probandum. These simple propositions are termed penultimate probanda. These penultimata probanda are the material facts. The field of law is unique in that the law defines the material facts or the specific propositions or elements that are necessary and sufficient to prove some ultimate probandum.”*

<sup>20</sup> Ibid. P.63.

pertinencia referida a los hechos objeto de prueba y no a la pertinencia de la evidencia o medios de prueba, cual es nuestro objeto de estudio.

### **1.2.1. La noción de pertinencia en la legislación procesal civil**

El sistema de valoración de la prueba del Código de Procedimiento Civil se rige por la prueba legal o tasada, de tal modo que esta está sujeta a un principio de legalidad, según el cual “Los únicos medios de prueba son los enumerados taxativamente por la ley, de modo que las partes no pueden pedir ni el juez acordar actividad probatoria no prevista en la ley.”<sup>21</sup> En este sentido, podemos advertir que en este proceso no opera un filtro de admisibilidad de la prueba propiamente tal. Tanto el Código Civil en su artículo 1698, como el Código de Procedimiento Civil en el artículo 341, establecen cuales serán los medios de prueba de que pueden valerse las partes en el juicio civil.<sup>22</sup>

Estas leyes reguladoras de la prueba civil determinan también la oportunidad (art. 324 CPC) en que esta debe rendirse, definiendo al efecto un término probatorio ordinario (art. 328 CPC), uno extraordinario (329 CPC) y uno especial (339 y siguientes CPC); determinan el procedimiento para su aportación (artículos 363, 370 CPC y siguientes) y también su valor probatorio (artículos 357, 383, 384 y siguientes CPC).

La oportunidad para la apertura del término probatorio civil surge finalizado el periodo de discusión en el que las partes en sus respectivas presentaciones han delimitado el objeto de la contienda, luego del cual cobra protagonismo el juez de la causa quien deberá dar cumplimiento a lo prescrito en la norma del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y definir el *thema probandi*: “Art. 318. Concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestación expresa del demandado o en su rebeldía, el tribunal

---

<sup>21</sup> Montero Aroca, Juan. “*La prueba en el proceso civil.*” Ed. Civitas. 1996. p89.

<sup>22</sup> Art. 341 CPC. “*Los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio son: Instrumentos; Testigos; Confesión de parte; Inspección personal del tribunal; Informes de Peritos; y Presunciones.*”

examinará por sí mismo los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y fijará en la misma resolución los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer.

Sólo podrán fijarse como puntos de pruebas los hechos substanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla.”

Respecto de los hechos como objeto de la prueba, precisamos que no está conceptualmente definida la caracterización que hace la ley procesal civil de los hechos pertinentes, substanciales y controvertidos. La doctrina ha entendido que es sustancial aquel que integra esencial al conflicto, de tal forma que sin él no le es posible al juez resolver el asunto; pertinente aquel que sin integrar esencialmente el conflicto, se vincula y es necesario para la decisión judicial; y controvertido aquel hecho respecto del cual existe discrepancia entre las partes.<sup>23</sup>

Este concepto de pertinencia del hecho controvertido civil, contenido en la resolución que recibe la causa a prueba, como ya señalamos, no guarda relación con la noción de pertinencia referida a los medios de prueba, presente, en cambio, en los procedimientos reformados como son el penal, de familia y laboral, en los que la ley adjetiva contempla la oportunidad específica para que las partes discutan y sometan a la decisión jurisdiccional la admisibilidad de los medios de prueba.

---

<sup>23</sup> Maturana Miquel, Cristian. *Apuntes de clase 05081 Plazos, actuaciones judiciales, notificaciones, resoluciones judiciales y el juicio ordinario conteniendo la teoría de la prueba*. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Agosto de 2012.

### 1.2.2. La noción de pertinencia en la legislación procesal penal

A diferencia de lo que ocurre en el procedimiento civil, el proceso penal, de vigencia progresiva a partir del mes de octubre del año 2000, se rige por principios de oralidad, publicidad, intermediación y concentración, todos propios de un sistema acusatorio adversarial.

Es este sistema el que establece con toda claridad los momentos de adquisición de la prueba, entregando al Juez de Garantía el conocimiento de la etapa o momento de la proposición de la prueba y luego, el examen o control de admisibilidad de la misma. Distingue la ley los momentos posteriores relativos a la rendición de la prueba en el juicio oral, y luego su valoración al momento de la sentencia definitiva, momentos que son entregados al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, salvo aquellos procedimientos especiales reglados en el código y que pudieren ser concentrados en el Juez de Garantía.

Es así que en el procedimiento ordinario en el procesal penal, una vez cerrada la investigación en los términos del artículo 247 y 248 del código del ramo, habiendo el Fiscal deducido acusación<sup>24</sup> en contra del imputado (Art. 259 CPP) el juez de Garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes, citando al efecto a audiencia de preparación de juicio oral (Art. 260 CPP y sgtes.).

Al efecto, el artículo 272 CPP establece: “Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes. Durante la audiencia de preparación del juicio oral cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 276.”

Luego, en particular es la norma del referido artículo 276 CPP la que establece la exclusión de pruebas, entre otros por motivos de impertinencia, a saber: “Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y

---

<sup>24</sup> El principio de la congruencia está contenido en diversas normas del Código Procesal Penal, por ejemplo la del art. 341 “... *La sentencia no podrá exceder el contenido de la acusación.*”; o la del artículo 374 letra f) relativo al motivo absoluto de nulidad.

escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos deseara acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.”

Es necesario relevar de la norma citada la referencia a la exclusión por manifiesta impertinencia, terminología utilizada luego por las Cortes para pronunciarse acerca de los recursos sometidos a su conocimiento, como veremos en las secciones siguientes.

Luego, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 277 CPP, es el auto de apertura de juicio oral el depositario del resultado del debate sobre la admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por los intervinientes. El sistema recursivo reducido que se ha contemplado para el auto de apertura explica los fallos que hemos seleccionado tanto de apelación como de recursos de hecho.

Merecida referencia entonces debemos hacer a la norma del artículo 277 CPP, en cuanto en su penúltimo inciso limita la apelación al Ministerio Público, y solo en caso de que la exclusión se deba a prueba proveniente de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

### **1.2.3. La noción de pertinencia en la legislación procesal laboral**

En materia laboral, el actual procedimiento entró en vigencia con la reforma al libro V del Código del Trabajo, vigencia establecida por la ley 20.252, del 15 de febrero de 2008. El procedimiento reglado a partir de la norma del artículo 425 del código del ramo, se funda en principios procesales de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.<sup>25</sup>

Si bien el proceso laboral se funda en el principio dispositivo en cuanto se inicia por la acción iniciada por la parte, este principio interactúa con el principio inquisitivo en tanto la ley entrega al juez facultades para actuar y promover de oficio lo que sea necesario para la adecuada prosecución hasta la resolución jurisdiccional del conflicto laboral sometido a su conocimiento. “Por lo tanto, corresponderán al juez distintas atribuciones en las que realmente intervenga en el proceso. Así pues, propondrá las bases del acuerdo de conciliación, decretará las diligencias probatorias que considere oportunas aún y cuando no hayan sido solicitadas por las partes, rechazará las pruebas que considere inconducentes, solicitará las aclaraciones que considere necesarias tras las observaciones de las partes a la prueba”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Cfr. Delgado Castro, Jordi. “Principios del nuevo procedimiento laboral chileno”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Temuco*. Año 9. 2008, p. 63. Cfr. Walter Diaz, R. – Lanta Fuenzalida, G. *Régimen Legal del Nuevo Proceso Laboral Chileno*, Legal Publishing, 2008, p 16.

<sup>26</sup> Delgado Castro, Jordi. Op cit, p. 72.



Al respecto, bien vale la pena tener a la vista lo previsto en la norma del artículo 429 CT que establece que: “El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes.

De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.

El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.

No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.”

Ahora bien, dado que nuestro propósito es dar cuenta del concepto de pertinencia en el procedimiento laboral, debemos relevar que al igual que en el proceso penal, el actual libro V del Código del Trabajo, establece con toda claridad los momentos de adquisición de la prueba, entregando al Juez de Letras en lo Laboral el conocimiento de las etapas o momentos de la proposición de la prueba y luego, sin perjuicio de las facultades para actuar de oficio en materia de generación de material probatorio, le corresponde igualmente el examen o control de admisibilidad anterior a la realización del juicio.

Establece la norma del artículo 453 CT que en la audiencia preparatoria se dará cuenta de la etapa de discusión entre las partes, incluidas sus excepciones, fijando con ello el motivo de la controversia y llamando a su término a la debida conciliación. Luego de ello, no siendo posible dictar sentencia de inmediato y existiendo hechos substanciales, pertinentes y

controvertidos, “4) El juez resolverá fundadamente en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley.

Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente. Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.”<sup>27</sup>

Sin perjuicio de lo equivoco del uso de los conceptos en nuestro derecho probatorio, el extracto citado de la norma precedente utiliza un concepto de pertinencia directa, en tanto solo admite la adquisición de prueba que tenga *directa* relación con el asunto sometido a conocimiento del tribunal. Pareciera en el caso, que el legislador laboral intentó dotar de un contenido más concreto la norma, quizá en el sentido de Terence, Schum y Twining (*Supra* 1.1).

#### **1.2.4. La noción de pertinencia en la legislación de familia**

En materia de Derecho de Familia, en el mes de agosto del año 2004 se promulgó la ley N ° 19.968 que creó los Tribunales de Familia, sintetizando mediante una orgánica de especialidad lo que hasta ese momento era una legislación fragmentada, heterogénea y ciertamente inadecuada para la resolución de los conflictos y fines de la naturaleza contencioso y no contencioso familiar<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Artículo 453 CT

<sup>28</sup> Cfr. Domínguez Hidalgo, Carmen. “*Los principios que informan el derecho de familia chileno: su formación clásica y su revisión moderna*”. Revista Chilena de Derecho, Vol. 32, N ° 2. 2005.

Si bien a la fecha se han producido modificaciones a la legislación de familia, siguiendo a Hunter, podemos distinguir que todas estas han sido inspiradas en los principios<sup>29</sup> de la libertad, la igualdad, el interés superior del niño, el derecho a la identidad y la protección del cónyuge más débil.<sup>30</sup>

Ahora bien, como elemento diferenciador de los procedimientos revisados en párrafos anteriores, y tal vez en cierto diálogo con las normas adjetivas laborales - dada la naturaleza de los asuntos sometidos a conocimiento del tribunal - la ley de Tribunales de Familia otorga un impulso activo al Juez, para que actuando de oficio adopte las medidas necesarias para llevar el asunto a término con la mayor celeridad, en el siguiente tenor: “Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Este principio deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Asimismo, el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa.”<sup>31</sup>

Ahora bien, en relación al concepto de pertinencia en el procedimiento ante Tribunales de Familia, al igual que en el proceso penal y laboral ya revisados, la ley N° 19.968 establece con toda claridad los momentos de adquisición de la prueba, entregando al Juez el conocimiento de la etapa o momento de la proposición de la prueba, con las consideraciones

---

<sup>29</sup> En la LTF los principios expresamente señalados están enumerados a partir del artículo 9 y consta: oralidad (art. 10); concentración (art. 11); intermediación (art.12); actividad de oficio (art. 13); colaboración (art. 14); publicidad (art. 15) e interés superior del niño (art. 16).

<sup>30</sup> Hunter Ampuero, Iván. “*Las potestades probatorias del juez de familia*”. Editorial Legal publishing. 1ra edición. 2008. p. 13.

<sup>31</sup> Art. 13 Ley N° 19.968.

de su rol ( Art. 26 bis LTF)<sup>32</sup> y potestades probatorias, y luego, el examen o control de admisibilidad de la misma.

Como sistema probatorio en la ley se consigna la libertad de prueba (Art. 28 LTF), con un criterio de valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Art.32 LTF). Relevamos el que expresamente señale la ley que la prueba deberá recaer en todos aquellos hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar. Luego, en la audiencia preparatoria las partes podrán ofrecer la prueba disponible y solicitar por intermedio del tribunal aquella que consideren indispensable, y que no depende de ellas (Art. 29 LTF).

Ahora, dado nuestro objetivo, nos concentramos en el examen o control de admisibilidad efectuado por el Juez de familia en la audiencia preparatoria, haciendo presente que la ley repite la formula empleada por el Código Procesal Penal, en tanto se ordenará la exclusión de la prueba manifiestamente impertinente, la que tuviere por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales (art. 31 LTF).

---

<sup>32</sup> En relación a la pertinencia, artículo 26 bis LTF: “Facultades del juez en la audiencia. El juez que preside la audiencia dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de los litigantes para defender sus respectivas posiciones.”

## Capítulo 2. LA NOCIÓN DE PERTINENCIA EN LA DOCTRINA PROCESAL CHILENA

Para sintetizar y exponer los diferentes sentidos que la doctrina nacional da o sentidos con los que utiliza la expresión pertinencia de la prueba, a continuación reuniremos en tres categorías los autores y su argumento.

En un primer grupo incluiremos aquellos autores que refieren la pertinencia probatoria como sinónimo de relevancia en sentido epistémico, es decir, ambos conceptos para identificar indistintamente aquella prueba o medio probatorio que resulta importante, necesario o útil para la determinación de la verdad de los hechos sometidos a conocimiento del tribunal. En este caso, la pertinencia está determinada por la relación del medio probatorio con el objeto del juicio. En conceptos de Taruffo o Ferrer<sup>33</sup>, se trataría en este punto, de aquellos autores que identifican la relevancia como el principio general de inclusión de aquellos medios de prueba que ofrecen información sobre los hechos - sean estos principales o auxiliares<sup>34</sup> - y que permiten extraer de ellos alguna conclusión lógica de verdad.

Luego, en un segundo grupo de autores, identificaremos en oposición o complemento a los primeros, a aquellos que utilizan la expresión pertinencia probatoria como propiedad diversa a la de relevancia, de tal modo que - como filtro en la etapa procesal de admisibilidad - sería posible excluir prueba epistémicamente relevante por ser impertinente. En este grupo de autores incluimos las propuestas para la conceptualización de la pertinencia como un nivel más complejo que la mera relevancia. Por ejemplo, luego de realizado este análisis de utilidad de la prueba para la adquisición de conocimiento sobre los hechos controvertidos, en el paso siguiente, la pertinencia respondería a motivos institucionales antes que epistémico relativos a

---

<sup>33</sup> Cfr. Taruffo, Michele. “La Prueba”. Op cit ; Cfr. Ferrer, Jordi. “*La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasi-benthamiana*”. En Accatino, Daniela (editora) Op cit.

<sup>34</sup> En sentido estricto, la distinción de Anderson, Schum y Twining, no está presente en el debate nacional, al menos no en el sentido de lo señalado (Ver Supra 1.1).

la legitimidad o conveniencia de contar con un material probatorio cuya relevancia no es discutible.

Finalmente, un tercer grupo de autores van más allá que los anteriores, y han desarrollado un concepto de pertinencia algo complejo que comprende en sí mismo encierra dos las dos dimensiones antes diferenciadas, de la relevancia lógica y pertinencia en sentido institucional.

## **2.1. Pertinencia como relevancia en sentido de epistémico**

A continuación haremos repaso de aquellos autores que han situado la expresión pertinencia probatoria como sinónimo de relevancia en sentido epistémico, es decir, prueba útil para la determinación de la verdad de los hechos sometidos a conocimiento del tribunal, en definitiva, para una decisión del asunto ajustada al objeto del proceso.

En este grupo encontramos a Carocca Pérez, quien en el contexto de trabajos para difundir el por entonces nuevo proceso penal chileno, expresaba en relación a la determinación de las pruebas que deberían recibirse en el juicio oral "...Las anteriores exigencias, llevan a que se ordene al Juez de Garantías excluir todos aquellos medios de prueba ofrecidos por los intervinientes, que sean –manifiestamente impertinentes –, es decir, que se dirijan a acreditar hechos o circunstancias que no tienen importancia para la resolución final del juicio." Y Agrega el mismo autor "Nótese que el precepto solo permite excluir prueba destinada a probar hechos – manifiestamente – impertinentes, lo que equivale a ordenar que si la falta de importancia para la decisión final no es evidente, clara, si es dudosa, debe permitirse que se rinda, lo que es preferible, ya que será el tribunal oral el que tendría que sufrir las consecuencias de una errada decisión al respecto por un tribunal que será el que va a conocer de él."<sup>3536</sup>

---

<sup>35</sup> Carocca Pérez, Alex. "*Etapa intermedia o de preparación del juicio oral en el nuevo proceso penal chileno*". En Carocca A.; Duce M. ; Riego C; Baytelman; Vargas J. *Nuevo Proceso Penal*. Editorial Jurídica Conosur Ltda. Año 2000. P. 202.

Luego, Carocca pocos años después, reafirma el uso antes indicado de la expresión, de forma sucinta, al señalar que “En efecto, cada una de las partes debe ofrecer sus pruebas en sus respectivas acusaciones y contestación a las mismas, entre las cuales se puede excluir en primer lugar las que fueren manifiestamente impertinentes (art. 276 inc 1CPP). Son tales las que no pueden alcanzar los fines para los cuales se proponen.”<sup>37</sup>

En este grupo de autores, muchos utilizan la expresión pertinencia para referirse a la utilidad<sup>38</sup> que presta determinada prueba para alcanzar el fin para el cual ha sido ofrecido por la parte<sup>39</sup>. Expresamente así lo encontramos en Boffil que dice “[una prueba carece de pertinencia cuando] “no es conducente o concerniente a los hechos materia de la acusación o defensa.”<sup>40</sup>

Ahora, su exclusión por motivos de impertinencia ha sido entendido también una necesaria valoración del tiempo y trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta

---

<sup>36</sup> Cfr. Correa Selamé, Jorge. Curso de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas de Santiago. Año 2003. P. 195. y en Correa Selamé, Jorge. *La Prueba en el proceso penal*. Editorial Punto Lex S.A. Thomson Reuters. Año 2009. P. 31. “... la función del Juez de Garantía en la materia, como una depuración de la prueba ofrecida y, para tales fines, debe: b) Excluir todos los medios de prueba ofrecidos por los intervinientes que sean manifiestamente impertinentes, es decir, que apunten a acreditar hechos que no tienen importancia para la resolución del juicio. El Código habla de –manifiestamente– impertinentes, por lo que su falta de importancia para la decisión final no es evidente y clara, sino que, dudosa, se debe permitir que se rinda y será el Tribunal del Juicio Oral el que sufra las consecuencias de una errada decisión.”

<sup>37</sup> Carocca Pérez, Alex. “Manual del Nuevo Sistema Procesal Penal”. Ed. Lexisnexis. 3ra Ed. Año 2005. P 215.

<sup>38</sup> Valga prevenir en este punto, que según el desarrollo conceptual de doctrina comparada no es lo mismo la impertinencia de una prueba, que la in conducencia de la misma. La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar [mientras que] la pertinencia o relevancia, en cambio contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso. Prueba no pertinente o irrelevante, pues no será otra que aquella que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o la materia del proceso voluntario o el incidente, y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión [Devis Echandía, Hernándo].

<sup>39</sup> Cfr. Salgado Fernández, Liliana Ximena. “La prueba: Objeto, carga y apreciación”. Editorial Jurídica de Chile. Año 1979. P. 23 “Se dice que una prueba es pertinente cuando corresponde a las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto del pleito, esto es, tiene relación con el proceso que se está ventilando. Se desprende, a contrario sensu, que prueba impertinente es aquella es aquella que no versa sobre las proposiciones que son materia del debate, y como tal no es objeto de prueba.”

<sup>40</sup> Boffil G. Jorge. “Preparación de Juicio Oral”. Revista Chilena de Derecho. Vol 19 Universidad Católica de Chile, Santiago 2002, p. 274.

etapa del proceso, a fin de no desperdiciarlo en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no servirían en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos.<sup>41</sup>

En esta mirada de utilidad, o inutilidad de la prueba, como motivo para su exclusión – que hemos asociado a la primera explicación de la expresión pertinencia, encontramos a Coloma Correa, quien en su texto - Panorama General de la Prueba en el Juicio Oral chileno -, expresa: “La producción y difusión de información genera costos y por ello, desde un punto de vista del uso eficiente de los recursos, dichas actividades encontrarán justificación solo hasta que se coste marginal esperado no exceda al beneficio marginal esperado... En vista de ello han sido introducidas en el CPP ciertas reglas orientadas a regular la admisibilidad de la información para aquellos casos en los cuales aquella puede resultar de dudosa utilidad... Relevancia de la prueba. La idea de relevancia está presente en el concepto mismo de prueba, pues sólo aquella información que pueda ser conectada con el enunciado a probar (es decir información relevante), será considerada como prueba.”<sup>42</sup>

En el mismo sentido entienden la pertinencia de la prueba como la utilidad del medio probatorio Maturana y Montero<sup>43</sup>; Tavorari<sup>44</sup>; Lanata Fuenzalida<sup>45</sup>; Cociña<sup>46</sup>; Hermosilla Iriarte<sup>47</sup> y Cerda San Martín<sup>48</sup>.

---

<sup>41</sup> Devis Echandía, Hernándo. “*Teoría General de la prueba judicial*”. Tomo I. Zavalía. 1988 p.132.

<sup>42</sup> Coloma Correa, Rodrigo. “*Panorama General de la Prueba en el Juicio Oral chileno*”. En *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal Oral*. (Rodrigo Coloma Correa editor). Editorial Lexisnexis. Año 2004. P 12 y 13.

<sup>43</sup> Maturana Miquel, Cristian; Montero López, Raúl. “*Derecho Procesal Penal*.” Tomo II. Editorial Abeledo Perrot Legal Publishing. Año 2010. P 866.

<sup>44</sup> Tavorari Oliveros, Raúl. “*Instituciones del Nuevo Proceso Penal. Cuestiones y Casos*.” Editorial Jurídica de Chile. Año 2005. P 179.

<sup>45</sup> Lanata Fuenzalida, Gabriela. “*Manual de Proceso Laboral*”. Editorial Abeledo Perrot Legal Publishing Chile. 2da edición. Año 2011. P 106.

<sup>46</sup> Cociña Cholaky, Martina. “*La verdad como finalidad del proceso penal*”. Editorial Abeledo perrot. Año 2012. P. 93.

<sup>47</sup> Hermosilla Iriarte, Francisco. *Apuntes sobre la prueba en el Código Procesal Penal*. Editorial Librotecnia. 1ra ed. 2006.

<sup>48</sup> Cerda San Martín, Rodrigo. *Manual del Nuevo Sistema de Justicia Criminal*. Editorial Librotecnia. Año 2005. P. 334



De otra parte, sin perjuicio de lo que ya hemos señalado respecto de la pertinencia de los hechos, que no es objeto de esta revisión, y que ha sido largamente tratada en materia de proceso civil, muchos autores tratan la pertinencia de la prueba como una consecuencia necesaria de la pertinencia del hecho aportado por la parte al proceso. De ahí, que la pertinencia de la prueba ofrecida y sometida al control de admisibilidad, será resuelta en un ejercicio de confrontación con el hecho sobre el cual quiere generar convicción.

Los mismos autores refieren en relación al punto que: “La pertinencia viene referida, no tanto al medio de prueba en si mismo considerado y entendido como actividad, cuanto al hecho que pretende probarse con el medio de prueba concreto, y exige que ese hecho tenga relación con el objeto del proceso. La pertinencia, pues, atiende al hecho que se fija como objeto de la prueba en relación con las afirmaciones que se hicieron por las partes en su momento, y puede llevar a la no admisión de los medios de prueba que se propongan.”<sup>49</sup>

Horvitz, en materia procesal penal, expresamente asimila la expresión pertinencia de la prueba a la relevancia<sup>50</sup> de la misma, y la define desde la mirada de utilidad que hemos venido expresando, como un filtro de admisibilidad necesario para cualquier ordenamiento jurídico que debe prescindir de aquello que epistémicamente no resulte relevante. Ahora, la autora desarrolla el punto para decir que el análisis de admisibilidad del medio de prueba debe incluir el vínculo de este con el hecho a probar que incluye los aportados también de modo indirecto, pero no por ello menos relevante para la verdad de los hechos: “Prueba impertinente es aquella que no guarda relación alguna con los hechos materia de la acusación o los alegados por la defensa, esto es, en que no existe ninguna relación lógica o jurídica, entre el hecho y el medio de prueba. La admisibilidad de prueba pertinente o relevante es una exigencia del principio de

---

<sup>49</sup> Ibid.

<sup>50</sup> Julián López también asimila Pertinencia a Relevancia, pero lo hace al tratar el objeto de la prueba, por lo que habla de la pertinencia o relevancia de los hechos. Cfr. Horvitz Lennon, María Inés / López Masle, Julián. “*Derecho Procesal Penal Chileno*” Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 1ra edición 2004. P 132 “*Para que un hecho incluido en la versión de la acusación o de la defensa deba ser probado, debe tratarse de un hecho relevante...*”; “*En nuestro CPP, la idea de relevancia aparece consagrada bajo el término pertinencia, que debemos entender como sinónimo.*”P133.

economía procesal: ningún ordenamiento jurídico admite el derroche de actividades procesales consistentes en la introducción e pruebas que a priori se presentan inútiles para la determinación de los hechos. Es importante distinguir que no solo es pertinente o relevante la prueba sobre los hechos materia de la acusación o la defensa (prueba directa) sino que también puede serlo la prueba sobre hechos secundarios, esto es, de los que puedan lógicamente derivarse consecuencias probatorias del hecho principal (prueba indirecta).

La pertinencia no sólo es un requisito para la prueba de cargo, pues si el acusado ha esgrimido una defensa que se opone activamente a la del ministerio público (por ejemplo alga la legítima defensa) , no podría ofrecer prueba para acreditar hechos incompatibles o no pertinentes con esa línea de defensa. La prueba ha de ser manifiestamente impertinente; ello significa que la impertinencia de la misma aparezca en forma evidente, de la sola lectura de los escritos de acusación y defensa presentados por las partes en la fase escrita de la etapa de preparación del juicio oral o de la defensa verbal efectuada por el acusado al inicio de aquella.”<sup>51</sup>

## **2.2. Pertinencia como filtro de exclusión extraepistémico**

Continuando con el análisis doctrinal del uso terminológico de la pertinencia en Chile, hemos dicho que un segundo sentido que identificamos es aquel que la refiere como propiedad diversa a la mera relevancia o utilidad y que hace posible la exclusión de prueba epistémicamente relevante, por impertinente.

Exponente de ello, Hernández<sup>52</sup> distingue el concepto de relevancia del de admisibilidad<sup>53</sup>, siendo el primero un criterio eminentemente técnico lógico de utilidad para

---

<sup>51</sup> Horvitz Lennon, María Inés / López Masle, Julián. Ibid. P 45 y 46.

<sup>52</sup> Hernández, Héctor. “*Pertinencia como garantía: Prevención del prejuicio en el examen de admisibilidad de la prueba.*” En Accatino, Daniela (editora) Op cit. p. 21 - 44.

determinar si el material probatorio permite o no fundar una conclusión sobre la verdad de un enunciado fáctico, tal como desarrollamos en el apartado anterior. Luego, la admisibilidad responde a motivos institucionales antes que lógicos sobre la legitimidad o conveniencia de contar con un material probatorio cuya relevancia no es discutible.<sup>54</sup>

Al respecto, dice Hernández: “La pertinencia a que se refiere el precepto [artículo 276 Código CPP] puede entenderse no solo como relevancia en sentido epistemológico –para lo cual probablemente la norma sea, además, superflua - sino también como garantía, en el sentido de encerrar el mandato de ponderación propio de la prevención de los prejuicios injustificados.”<sup>55</sup> Continúa el autor desarrollando el punto: “En lo que concierne a la selección del material probatorio que se puede usar en el proceso, se suele distinguir en teoría de la prueba entre relevancia y admisibilidad. La relevancia se establece conforme a un criterio eminentemente técnico (lógico) de utilidad, que atiende a si el material probatorio en cuestión permite o no fundar una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar. Por su parte la admisibilidad dice relación con razones institucionales (jurídicas antes que lógicas) sobre la legitimidad o conveniencia de contar con material probatorio cuya relevancia no se discute, como ocurre por ejemplo, con la exclusión de prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales o en razón de secretos de Estado, entre otros.”<sup>56</sup>

Hernández explicita la importancia de la distinción hecha en el escenario actual del derecho probatorio, y en particular de la falta de desarrollo teórico respecto de conceptos como la pertinencia en el derecho probatorio chileno. En este sentido, el autor hace un diagnóstico claro y ofrece la posibilidad de construir una situación jurídico procesal distinta que permita ir a favor de un fin distinto que la sola determinación de la verdad, utilizando la

---

<sup>53</sup> A juicio del autor, el artículo 292 CPP distingue entre pertinencia y admisibilidad, al señalar: “El juez presidente de la sala dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.”

<sup>54</sup> Art. 292 CPP.

<sup>55</sup> Hernández, Héctor. Op cit p. 43.

<sup>56</sup> Ibid.

pertinencia probatoria como garantía, en el sentido de encerrar un mandato de ponderación de los medios de prueba, a fin de excluir aquellos que por su capacidad de producir prejuicios injustificados, resultan impertinentes. “La distinción no tiene solo valor descriptivo si se tiene en cuenta el amplio pre dominio teórico actual de un modelo de prueba orientado al descubrimiento de la verdad entendida como correspondencia, por medio de métodos y criterios generales de racionalidad (modelo cognoscitivista o racionalista), y su conocida actitud general favorable a la incorporación de toda la prueba relevante (criterio o principio de inclusión) y, en consecuencia, contraria a la exclusión en razón de criterios ajenos y hasta contrarios a ese fin último.”<sup>57</sup>

Así, un medio de prueba (Hernández lo desarrolla con motivo de la utilización de los llamados “testigos de contexto”) que puede eventualmente ser relevante epistémicamente, es decir, que aporta elementos de juicio a la decisión de los hechos, puede ser inadmisibile por impertinente.

### **2.3. Pertinencia como noción compleja**

Finalmente, hemos dicho que identificamos un tercer uso de la expresión pertinencia, según el cual éste comprendería dos dimensiones, la de la relevancia lógica y una segunda dimensión, que comprendería consideraciones extraepistémicas.

Esta distinción la encontramos en Duce<sup>58</sup>, quien desarrolla para la etapa de determinación de los medios de prueba que serán rendidos en el juicio y que serán luego valorados para la decisión del asunto, un test de admisibilidad en el que distingue al menos dos niveles de análisis para determinar la pertinencia de determinado medio de prueba. En el nivel

---

<sup>57</sup> Ibid.

<sup>58</sup>Duce, Mauricio. “Admisibilidad de la prueba pericial en juicios orales: Un modelo para armar en la jurisprudencia nacional.” Formación y valoración de la prueba en el proceso penal Daniela Accatino (coordinadora). Editorial Abeledo Perrot Legalpublishing 2010. P.60

más simple denominado de relevancia lógica de la prueba, ella será pertinente en la medida en que exista vinculación del contenido de dicha prueba con los hechos a debatir en juicio. En esta dimensión coincide con la gran cantidad de autores que hemos presentado, al menos en cuanto a la vinculación del medio de prueba con los hechos motivo de la decisión jurisdiccional (*Supra 2.1*). En este nivel se buscaría evitar la producción de prueba innecesaria, inconducente o inútil. Valga decir que, como muchos de los autores citados anteriormente (*Supra 2.1*) Duce hace sinónimos los términos pertinente y relevante<sup>59</sup>. Sin embargo, dota al concepto de la doble dimensión compleja que incluye al mismo tiempo estos distintos exámenes.

Luego, un segundo nivel de análisis de la pertinencia - más complejo que el anterior de orden lógico - obliga evaluar la relevancia legal del material probatorio de que se trate. Así, el juzgador evaluará en razón de costo – beneficio la utilización de dicho material de convicción. El juez pesará los aspectos favorables que la introducción de la prueba pueda producir en el juicio, en contra de los potenciales perjuicios del mismo ejercicio de incorporación. En cierta forma, el sentenciador balancea el aporte potencial (semejante a la idea de Taruffo respecto de la resolución hipotética – ex ante – de la relevancia de la prueba) de la evidencia.

Duce propone la noción de relevancia legal ejemplificándola en tres casos: El primero de ellos es el balance que puede hacer el juez entre el aporte de la evidencia y el perjuicio que puede ella generar. El ejemplo específico es el costo derivado del uso del extracto de filiación del acusado, motivo de perjuicio en el tribunal. Dicho perjuicio es tal en cuanto nada dice - necesariamente - respecto de la ocurrencia del hecho imputado. Luego, en un segundo caso ejemplificador, encontramos el balance entre el aporte de una evidencia y el costo material y humano que genera su rendición en juicio. En este caso, el ejemplo expuesto es el de un peritaje cuya rendición obliga un costo excesivo, muy superior al real efecto de convicción en

---

<sup>59</sup> Ibid. P 45. “...Cabe señalar que la pertinencia de una prueba también suele ser conocida como la relevancia de la misma, por eso ocupó ambos términos en forma indistinta, como también pareciera hacerlo el Código en su artículo 314 inciso segundo...”

la decisión sobre los hechos. Finalmente, Duce propone como ejemplo de relevancia legal, el balance entre el aporte de la prueba y la influencia indebida que esta genera en el sentenciador. A este respecto, cierta prueba por sus características puede confundir o dificultar que el tribunal arribe a la conclusión que se pretende por quien ofrece dicha evidencia. El autor propone como ejemplo ilustrador el de cierto perito que por su fama y reconocimiento público – con su sola presencia – puede generar una percepción distante del real aporte sobre los hechos motivo del juicio.

### **Capítulo 3. LA NOCIÓN DE PERTINENCIA EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA**

Nuevamente, en este tercer capítulo utilizaremos las categorías del capítulo anterior, a objeto de distinguir los usos jurisprudenciales de la expresión pertinencia y sistematizar el análisis de las sentencias seleccionadas. Así las cosas, primeramente agruparemos aquellos fallos que refieren la pertinencia probatoria como sinónimo de relevancia en sentido epistémico, es decir, para identificar indistintamente aquella prueba o medio probatorio que resulta útil para la determinación de la verdad de los hechos sometidos a conocimiento del tribunal.

Luego, en un segundo grupo de sentencias, identificaremos sentencias que utilizan la expresión pertinencia probatoria como propiedad diversa a la de relevancia, pudiendo haber sido excluida prueba epistémicamente relevante por ser impertinente.

Finalmente, un tercer grupo de fallos veremos casos en que se utiliza el concepto de pertinencia en un sentido complejo que incluye la relevancia o utilidad del medio de prueba y otros criterios extraepistémicos.

Como señalamos en un comienzo, la totalidad de los fallos han sido seleccionados por usar en algún sentido el concepto de pertinencia probatoria, y comprenden el periodo 2010 – 2014 en las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción.

### **3.1. Pertinencia en el sentido de relevancia epistémica**

Revisada la jurisprudencia seleccionada, hemos extractado a efectos de este acápite doce<sup>60</sup> sentencias de Corte. En su mayoría corresponden a sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Concepción (ocho fallos). Los restantes (cuatro) son de la Corte de Apelaciones de Santiago. En todos ellos podemos apreciar un uso relativamente uniforme del concepto de pertinencia, mediante tres formas de expresión. La primera de ellas es la de la pertinencia expresamente como sinónimo de relevancia; la segunda expresión asimilada a la pertinencia es la conducencia, como una forma de utilidad de la prueba ofrecida para un fin de terminado. Finalmente, en cinco casos de los vistos las cortes refieren como impertinente la prueba que no guarda relación con el objeto del pleito o del juicio. Para orden de la presentación los diferenciaremos, aun cuando los interpretamos como sinónimos.

#### **3.1.1 Pertinencia utilizada expresamente como sinónimo de relevancia epistémica**

Yendo a la revisión de la jurisprudencia encontramos el uso de la expresión pertinencia como sinónimo de relevancia, que determina la exclusión de prueba cuando carece de aptitud para sostener lo pretendido por las partes, por ejemplo en las sentencias Rol Civil 333-2010 y 1791-2011, ambas de la Corte de Concepción. A continuación las reseñamos:

En causa civil, con fecha 21 de septiembre de 2010, la Corte de Concepción, RIC 333-2010, conociendo de una apelación de sentencia definitiva dictada en causa relativa al pago de determinada obligación civil, rechazó el recurso y confirmó en lo recurrido señalando que la prueba confesional rendida no es suficientemente precisa para acreditar lo pretendido por la parte, siendo por tanto irrelevante a los efectos del proceso.

Entendemos que para el caso, la Corte refiere como irrelevante la prueba que no logra el fin pretendido por las partes, y para los fines del concepto de pertinencia lo asimilamos a la relevancia de los medios rendidos. Entiende la sentencia por relevancia de prueba confesional,

---

<sup>60</sup> La distribución por materia es de cuatro sentencias civiles; cinco penales; una laboral y dos de familia.



la aptitud para sostener la pretensión de la parte. Señala la Corte al efecto: “DECIMO.- Que no obstante los términos de la confesión tácita antes referida, atendida la redacción de la posición contenida en el pliego, tal declaración del demandado es irrelevante a los efectos del proceso ya que carece de la precisión suficiente en cuanto a los montos efectivamente pagados y a las oportunidades en que ello ocurrió.”

Igualmente, con fecha 10 de mayo de 2012 la Corte de Concepción, conociendo en RIC 1791-2011 una apelación de sentencia definitiva, revoca el fallo, acogiendo en su lugar la demanda reivindicatoria deducida por el actor. Conceptualiza con claridad el sentenciador al señalar que resulta impertinente cierta prueba por carecer de incidencia en la decisión del caso.

Los hechos motivo de la acción dan cuenta de tres comuneros que señalaron ser dueños en una proporción de un inmueble adquirido por sucesión por causa de muerte, en circunstancia que el demandado pretendiéndose dueño de todo el inmueble, se posesionó del mismo, razón por la cual deducen demanda en juicio ordinario de reivindicación. Así es que resolviendo el asunto, la Corte razona en el siguiente sentido: “ 9º.- Que, en este mismo orden de ideas, la documental agregada por la parte demandante a fojas 1 y 2, así como la acompañada desde fojas 61 a 78, destinada toda ella a acreditar la calidad de propietarios de sus correspondientes derechos cuotativos que alegan tener sobre el inmueble materia del juicio, carece de incidencia en la decisión de la cuestión controvertida, toda vez que lo discutido no es la calidad de dueño de los actores sobre sus respectivas cuotas en el inmueble sino la pertinencia de la pretensión específica que se hace valer en la demanda, a la que no es posible acceder por las razones antes anotadas. De igual modo irrelevante resulta la prueba producida para acreditar la posesión material del inmueble en el que radican las cuotas de los actores, por no tener influencia en la decisión del asunto.”

En el mismo sentido del uso de la expresión, esto es, pertinencia como sinónimo de relevancia, encontramos las sentencias Rol 702-2012, de la Corte de Santiago, en materia laboral; y la Rol Corte 40-2010, de la Corte de Concepción, en materia de Familia.

La Corte de Apelaciones de Santiago, en el fallo de fecha 03 de octubre 2012, recaído en causa laboral RIC 702-212, sobre recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia que rechazó la demanda de nulidad del despido, razona en el siguiente sentido: “ 4º) Que sin embargo, y tal como se expresa en la sentencia recurrida, en la demanda no se invocó la existencia de un contrato colectivo que obligara a la empresa demandada al pago íntegro de las remuneraciones y de las cotizaciones previsionales y de salud en caso de que trabajador se encontrara gozando de licencia médica; motivo por el cual es un hecho ajeno a la controversia y que, en tal condición, no aparece como controvertido al recibirse la causa a prueba, fijándose como hecho a probar, únicamente, "estado de pago de las cotizaciones previsionales y de salud al término de la relación laboral..."; 5º) Que así las cosas, resulta irrelevante que la sentencia no analice, o valore apartándose de la sana crítica -como afirma el recurrente- probanzas impertinentes en relación con el objeto de la controversia -si las cotizaciones habían sido o no pagadas-, toda vez que en la demanda se solicitó la nulidad del despido fundándose únicamente en el incumplimiento de dicha obligación legal, que es la causa de pedir de la acción deducida; y no en una obligación convencional, que no fue invocada oportunamente, en el escrito fundamental de demanda, por la parte actora.”

En el mismo sentido es utilizada la expresión en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción en causa RIC 40-2010 que, con fecha 07 de junio de 2010, en fallo de materia de familia recaído en un recurso de casación en la forma que fuera deducido en contra de la sentencia que, resolviendo una medida de protección, determinó entregar el cuidado de los menores que indica a su padre.

La parte recurrente fundó el recurso en la no admisión de prueba nueva, que al efecto fue obtenida con posterioridad a la audiencia preparatoria.

Rechazando el recurso, el tribunal señala que, “... A juicio de la recurrente todos estos documentos dan cuenta de la irresponsabilidad del padre de los menores, así como de su

actitud violenta y agresiva, que lo inhabilitan para hacerse cargo de los menores, y de las distintas actividades realizadas por su representada para superar su desmejorada situación producto de los reiterados episodios de violencia de que ha sido víctima.

2) Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 bis de la Ley N°19.968 el juez podrá, a petición de parte, ordenar la recepción de pruebas que no haya ofrecido oportunamente, cuando justifique no haber sabido de ellas sino hasta ese momento, y siempre que el juez las considere esenciales para la resolución del asunto.

Se puede apreciar entonces, primero, que es una facultad del juez recibir nueva prueba, segundo, que se haya desconocido su existencia, y, tercero, que se considere de trascendencia para la decisión del asunto.

3) Que si bien el segundo aspecto de la nueva prueba puede ser un hecho no discutido, el tercero presenta particularidades que permiten calificarla como no esencial para resolver la controversia...en seguida, los antecedentes referidos a causas por violencia intrafamiliar en que aparece denunciado el progenitor, sólo dan cuenta de graves problemas en la relación de los padres de los menores, lo que no significa que esa supuesta o presunta agresividad pueda eventualmente dirigirla contra el menor...

Los demás antecedentes aparecen intrascendentes para la resolución del asunto.

4) Que, por consiguiente, procede el rechazo del recurso examinado por ser la nueva prueba ofrecida irrelevante para la decisión de la controversia.”

### **3.1.2 Uso de la expresión impertinencia en el sentido de falta de relación con el conflicto**

A continuación reseñaremos los fallos Rol Civil Concepción 818-2010; Rol Civil de Santiago 9076-2013; Rol Penal de Santiago 1147-2012; y Rol de Familia en Concepción 68-2011, todos casos en los que el sentenciador refiere a la impertinencia como aquel motivo para excluir la prueba que no guarda relación con el conflicto.

Con fecha 05 de enero de 2011, la Corte de Concepción, conociendo del recurso de casación RIC 818-2010, acoge lo recurrido y dicta sentencia de reemplazo, haciendo lugar a la demanda y resolviendo un contrato de promesa de compraventa motivo de la controversia. Entiende la Corte la impertinencia como la falta de relación con el conflicto sometido a su conocimiento, dado que se trata de prueba relativa a hechos ajenos a las partes. Los hechos motivo de la demanda dicen relación con un contrato por el cual el demandado prometió venderle un bus a la actora, por el precio que se pagó al contado con un cheque al día al momento del contrato. Sin embargo, por tener una prenda y una prohibición de venta el vehículo, no se celebró la venta definitiva, pactándose que los gravámenes se alzarían aproximadamente en 30 días a contar de la fecha de la escritura. Concluyó la demandante señalando que no obstante sus requerimientos, la promitente vendedora no ha alzado la prenda ni la prohibición, continuando el vehículo a nombre del vendedor, cumpliéndose próximamente el año de la promesa. Al respecto, y como fundamento para acoger la demanda, la Corte señaló: “9)...en cuanto a los contratos de prestación de servicios de transporte acompañados por la parte demandante a fs.158 y 160, para probar que debió contratar con un tercero el servicio de transporte de sus alumnos, en reemplazo del bus objeto de la promesa, resultan impertinentes en este juicio, por no haber sido suscrito ninguno de ellos por la... actora en estos autos.”

Luego, destacamos el uso conceptual dado por el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, RIC 9076-2013, de fecha 29 de julio de 2014, recaído en recurso de casación con apelación en subsidio, deducido en contra de una sentencia definitiva dictada en juicio de arrendamiento por no pago de rentas. En concordancia con fallos antes referidos, el

sentenciador señala que los medios probatorios resultan impertinentes por no tener relación alguna con los hechos a probar y que fueran objeto del juicio, el *thema probandi*.

El fundamento legal invocado por el recurrente dijo relación con la omisión de un trámite o diligencia esencial, constituido en este caso particular por la falta en la práctica de una diligencia probatoria, cuya omisión le habría provocado indefensión. El sentenciador explica que en el “comparendo de estilo” se solicitó al tribunal determinado oficio a objeto se informara a este sobre ciertos depósitos efectuados en una cuenta corriente. La diligencia buscaba acreditar los pagos de rentas alegados por la parte, dado que –por su antigüedad-, no disponía de los respectivos comprobantes bancarios. Añade que no obstante su pertinencia, el tribunal denegó la petición. Así las cosas, la Corte habiendo rechazado la casación por falta de preparación, rechaza la apelación subsidiaria señalando: “En cuanto al recurso de apelación Teniendo además presente que: Quinto: En el recurso de apelación de lo principal de fojas 48 no existen argumentaciones que permitan hacer variar lo que viene decidido en primera instancia, de modo que cabe mantener dicha resolución, siendo del caso agregar que los instrumentos acompañados a fojas 144 resultan impertinentes, en la medida que no tienen relación alguna con los hechos a probar y que fueran objeto del juicio; Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que: 1.- se rechaza el recurso de casación en la forma de lo principal de fojas 48; 2.- se confirma, en lo apelado, la sentencia definitiva de tres de septiembre de dos mil trece, escrita desde fojas 37 a 45.”

Con fecha 08 de junio del 2012, en RIC 1147-2012, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió una apelación del Ministerio Público en orden a incluir en el auto de apertura cierta prueba testimonial que fuera excluida por el Juez de Garantía. El tribunal a quo si bien funda la exclusión en impertinencia, no excluyó fundado en que tal declaración no tenía relación con los hechos de la imputación, si no más bien lo hizo por haberse obtenido dichos antecedentes obtenidos con infracción de derechos fundamentales. Al efecto, la Corte razona

en cuanto a que la exclusión basada en la norma del artículo 276 del código del ramo es de carácter excepcional, y por tanto no basta la argumentación dada para la exclusión, máxime si buscó justificar la exclusión por un motivo distinto del realmente querido. Al respecto señala la Corte: “ Respecto a doña Karen Pereira Pérez, [excluida] por impertinente, ella no alcanza a ser afectada por la causal que sostiene el tribunal, pero tiene que haber alguna relación directa entre sus dichos y el hecho de la imputación y si uno observa la relación del hecho y la imputación, no advierte ninguna conexión directa...”;

2° Que para pronunciarse sobre la exclusión de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, se debe considerar que la facultad que se entrega al juez de garantía es excepcional, limitada a los casos que menciona el artículo 276 del Código Procesal Penal, esto es, que se trate de prueba manifiestamente impertinente, que produzca efectos puramente dilatorios, o que provenga de actuaciones o diligencias declaradas nulas u obtenida con inobservancia de garantías fundamentales;

... En lo referente a la declaración de dona Karen Pereira Pérez, como los fundamentos dados por el a quo no pueden subsumirse en ninguno de los casos que señala el artículo 276 del Código Procesal Penal, y más bien su testimonio se excluye porque se considera que su conexión con los hechos sobre los que declarará proviene de una prueba obtenida con infracción de garantías constitucionales, no corresponde que sea excluida como medio de prueba.”

A su vez, la misma Corte de Apelaciones de Concepción en fallo de fecha 07 de junio de 2011, recaído en RIC 68-2011, rechazó el recurso de casación en la forma deducido en contra de sentencia sobre divorcio dictada en procedimiento en que no se admitió la incorporación de cierta prueba documental.

Para rechazar el recurso, la Corte indica que: “7.- Respecto de la segunda causal de casación por la cual se pretende invalidar el fallo, esto es, que en la audiencia preparatoria se

hubiere negado lugar a tener por acompañado documentación referente a las sociedades o personas jurídicas a las cuales pertenece el demandado y sus aportes a ella, lo que no habría sido aceptado por la Juez recurrida, también esta Corte estima improcedente dicha causal de casación, toda vez que, según el art. 26 bis de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, el Juez se encuentra facultado para ordenar la rendición de las pruebas, pudiendo impedir alegaciones que se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, lo que debe entenderse en coordinación con lo dispuesto en el art. 31 del mismo cuerpo legal, que dispone que el Juez debe estudiar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, ordenando fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas que fueren manifiestamente impertinentes...

Así las cosas, al resolver la Juez recurrida no aceptar acompañar documentos que no decían relación con propiedades o dominios vigentes en forma exclusiva del demandado, como también resolviendo no pertinente acompañar documentos que correspondan a sociedades o personas jurídicas a las cuales pertenecía el demandante, la Juez no hizo otra cosa que hacer uso de las facultades que le permite la ley... la Magistrado estimó que no era pertinente la prueba solicitada por la recurrente.”

### **3.1.3 Pertinencia utilizada en el sentido de utilidad o conducencia**

Finalmente, presentaremos tres sentencias en las que le Corte utiliza la expresión Pertinencia como utilidad o conducencia del medio de prueba para los fines pretendidos por la parte. En este sentido extractamos las sentencias de la Corte de Concepción números Rol Civil 05-2010; Rol Procesal Penal 81-2012 y Rol Procesal Penal 319-2013.

En materia procesal penal los fallos se concentran en apelaciones deducidas en contra de la resolución que se excluye del auto de apertura cierta prueba ofrecida y sobre la que existió debate en la audiencia preparatoria de juicio oral. En un primer caso revisado la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 15 de enero de 2010 falló el RIC 05-2010 rechazando el

recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución que excluyó, como prueba documental ofrecida, la sentencia dictada en procedimiento abreviado relativo a los mismos hechos de la imputación, pero en relación a diverso imputado. Discute el Ministerio Público que se trata de prueba nueva generada con posterioridad a la presentación de la acusación, y cuyo objeto es acreditar la circunstancia descrita en la norma del artículo 456 N°3 del Código Penal, esto es, la agravante especial de la responsabilidad penal relativa a la pluralidad de malhechores.

Rechazando el recurso, la Corte razona: “4.- Que, el juez recurrido excluyó la prueba propuesta por el Fiscal por considerar “que es una prueba impertinente para probar los hechos directamente por los cuales el imputado fue acusado... 5- Que, la doctrina ha señalado, en cuanto a la pertinencia del medio de prueba, que debe ser concerniente y conducente a probar, precisamente, el hecho sustancial y relativo a la materia que habrá de someterse a la consideración del tribunal del juicio oral en lo penal... Luego, preciso es concluir que la exclusión de prueba se debió a su manifiesta impertinencia.”

Con fecha 31 de julio de 2012 la Corte de Apelaciones de Concepción, en RIC 81-2012, acogió un recurso de hecho deducido por la defensa declarando que la apelación del Ministerio Público en contra de la resolución que excluyó prueba por manifiesta impertinencia, no procede dada la limitación del recurso contenida en la norma del artículo 277 del Código del ramo. En ese análisis el tribunal nos aporta algunos elementos relativos al uso de la terminología de pertinencia: 3.- Que, la prueba que el Ministerio Público pretendió incorporar, consiste en las declaraciones de los testigos N°6, N°7, N°8, quienes declararían sobre circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a los hechos investigados, y finalmente la testigo N°13, quien declarararía sobre todo aquello que pudo ver y oír de la víctima.

En la audiencia de preparación de juicio oral, la juez recurrida excluye a los testigos N°6, N°7 y N°8 por ser impertinentes, y excluye a la testigo N° por carecer de imparcialidad y por no ser pertinente.



6.- Que, la doctrina ha señalado, en cuanto a la pertinencia del medio de prueba, que debe ser concerniente y conducente a probar, precisamente, el hecho sustancial y relativo a la materia que habrá de someterse a la consideración del tribunal del juicio oral en lo penal.

7.- Que a la luz de lo razonado, resulta evidente que la exclusión de la prueba no puede fundarse en el inciso 3° del artículo 276 del Código del Ramo, ya que no proviene de actuación o diligencia declarada nula ni ha sido obtenida con inobservancia de garantías fundamentales. No se trata de prueba ilícita.

Luego, preciso es concluir que la exclusión de prueba se debió a su manifiesta impertinencia. La juez en su decisión señala "que la pertinencia tiene que ver con que la persona tenga conocimiento de lo que se trata y eso se aprecia en la investigación. Estas personas no son pertinentes, y respecto a la testigo N°13, no aparece apropiado que vaya a juicio, hay un psicólogo que oficialmente de los hechos, ella no tiene conocimiento de los hechos."

En fallo del 18 de marzo de 2013, la Corte de Apelaciones de Concepción, en RIC 319-2013, rechazó la apelación del Ministerio Público confirmando la exclusión de un certificado de atención de urgencia ofrecido por el persecutor. La exclusión se fundó en dos motivos, a saber, por no servir dicha prueba para los fines del requerimiento deducido y por no mencionarse expresamente en él. Al caso, relevamos el fallo no solo por el citado razonamiento, sino también por el voto en contra consignado en él, que en lo medular define la pertinencia desde los hechos y no desde la utilidad que prestaría la prueba.

Señala el voto mayoritario: "Que la prueba consistente en el certificado de atención de urgencia es impertinente, por no servir para los fines que se pretende en el requerimiento en que se menciona y, respecto a las demás probanzas, porque también resultan impertinentes porque no se hizo una exposición de las mismas en el requerimiento como lo exige el artículo

391 letra d) del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de treinta y uno de enero de dos mil trece, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Señala el voto disidente del ministro señor Silva, quien estuvo por revocar la resolución que: “teniendo ... presente que según lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Penal, no es requisito individualizar la prueba de que se valdrá el Ministerio Público en el juicio oral; atendido que el procedimiento simplificado es desformalizado, no siendo posible asimilarlo al contenido de la acusación establecido en el artículo 259 letra f), sumado al hecho que las únicas causales por las cuales se puede excluir prueba en la audiencia de apertura de juicio oral son las probanzas provenientes de actuaciones declaradas nulas y las obtenidas mediante vulneración de garantías constitucionales. A lo anterior, agrega que el defensor entiende que la prueba no incluida en la audiencia respectiva, sería impertinente, argumentación que éste disidente no comparte, porque la pertinencia dice relación con el objeto del juicio y por lo tanto con el vínculo que de la prueba o esos antecedentes emana para la justificación de los hechos que forman parte del requerimiento. En este caso, la sola mención de ello descarta la impertinencia alegada.”

### **3.2. Pertinencia como filtro de exclusión extraepistémico**

En esta sección , como un segundo grupo de sentencias, identificaremos aquellas en que la expresión pertinencia probatoria cobra un sentido diverso que la mera relevancia, conducencia o utilidad. En este caso tenemos a la vista lo dicho a propósito de la noción de pertinencia como garantía en sede del Proceso Penal, .desarrollada a partir de los planteamientos de Héctor Hernández<sup>61</sup>.

En capítulos anteriores, citábamos a Hernández para decir que la pertinencia probatoria puede entenderse como garantía, en cuanto el autor ha hecho referencia al riesgo de

---

<sup>61</sup> Hernández, Héctor. Op cit. P.43.

condenas injustificadas si se utilizan, en particular, “testigos de contexto”, es decir, testigos que no declaran sobre hechos de la acusación, sino sobre supuestas conductas pretéritas del imputado semejantes a la que actualmente se le imputa. Es en este contexto que el autor propone como respuesta para la exclusión de esta prueba, la impertinencia, no como la mera falta de relevancia en sentido epistémico, sino como una alternativa que permita garantizar en el tribunal la ausencia de prejuicios respecto del imputado.

La siguiente sentencia, única presentada para mostrar el uso de la expresión de pertinencia como un filtro de exclusión extra epistémico, en particular, en cuanto el sentenciador refiere que la prueba debe ser excluida por tratarse de testigos de contexto, ajenos a la imputación. Es esta una expresión patente de la pertinencia como garantía, en el sentido de lo planteado por Hernández.

El 06 de junio de 2010 la Corte de Apelaciones de Santiago, en RIC 375-2010, rechazó del recurso de hecho deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución que denegó acoger a tramitación la apelación deducida por la exclusión de prueba testimonial y material por parte del Juez de Garantía. En el caso, el razonamiento para el rechazo del recurso radicó en el análisis de las limitaciones al recurso de apelación por exclusión de prueba contenidas en el artículo 277 inciso final del Código Procesal Penal. En ese contexto, a efecto de determinar el verdadero motivo del caso para fundar la exclusión de prueba del Ministerio Público, la Corte hace suyo el razonamiento del tribunal de garantía y señala:

“1º) La defensa solicitó exclusión por impertinencia, de los testigos números 55 (don Williams Martínez Salinas) y N° 72 (don Carlos Felip Imperatore) sobre la base de considerar que son citados a declarar sobre una imputación que no forma parte de los hechos de este proceso y considerando, también, que de aceptarse su admisibilidad existirían riesgo en cuanto a la imparcialidad del juzgador. 2º) Que la Fiscalía y querellantes solicitaron el rechazo de la exclusión, fundada en que no hubo impertinencia, en la medida que los testigos declararían sobre hechos consignados en la acusación, que inciden en un eventual patrón de conducta de

la imputada, y que la solicitud correspondería, más bien, a una de exclusión por eventual infracción de garantías constitucionales, toda vez que las defensas fundan la exclusión en el riesgo de que sea condenada la acusada Pérez López por imputaciones que no son objeto de este juicio. 3º) Que la pertinencia, desde el punto de vista del Ministerio Público, dice relación con que la prueba a rendir tenga vinculación con la imputación que se efectúa a los acusados de la causa y con las circunstancias relevantes para determinar sus eventuales responsabilidades. 4º) Que sin embargo, los testigos cuya exclusión se solicita depondrán, principalmente, sobre una imputación, relevante desde el punto vista penal -en la medida que no se discutió que sobre esta imputación existe actualmente una causa en el antiguo sistema procesal penal, pendiente de resolución-, la cual dice relación con el encargo que habría efectuado la acusada a un tercero para matar a su ex pareja. Dicha imputación, entonces, es materia de un proceso en actual tramitación, respecto del cual el Tribunal Oral en Lo Penal no tendrá competencia alguna para conocer. 5º) Que, en relación a la alegación un posible "patrón de conducta", cabe consignar que existe doctrina penal uniforme en cuanto al repudio de un derecho penal de autor, por sobre un derecho penal del hecho, pudiendo citarse al efecto al profesor Klaus Roxin, que señala que "solo la culpabilidad existente durante la misma realización del tipo puede convertirse en fundamento de la responsabilidad jurídico penal. Si falta, no es lícito recurrir en vez de ella a una culpabilidad por la conducción de la vida o culpabilidad por la decisión de vida existente en el pasado".

Vale decir, si el Ministerio Público considera relevante un hecho desde el punto de vista penal, debe formular cargos por ellos a fin de que pueda existir una defensa con plenas garantías, relevancia que no ha podido válidamente justificarse. Ahora bien, si se nos señala que no es relevante en términos de imputación y solo de contexto, no se puede desatender que por esos hechos existe una causa vigente en otro Tribunal.

No basta entonces, la sola consignación en la acusación de un hecho para determinar su pertinencia, en la medida que los hechos que la fiscalía pretende probar, deben entenderse

abstraídos de esta sede penal, al encontrarse actualmente otro tribunal abocado al conocimiento de los mismos.

Por las consideraciones anteriores y lo dispuesto en el artículo 276 del Procesal Penal, se acoge la petición de la defensa, excluyéndose, por impertinencia, las declaraciones de los testigos don Williams Martínez Salinas y don Carlos Felip Imperatore"...

3° Que de acuerdo al tenor de la resolución antes transcrita que está contenida en el informe del juez, y que es acorde con aquella registrada en el audio remitido a este tribunal, es posible establecer que la exclusión de los mencionados testigos Martínez y Felip lo fue por la causal de impertinencia, conforme lo dispuesto en el artículo 276 inciso primero del Código Procesal Penal, y la argumentación entregada por el juez de garantía que así lo dispuso es acorde con lo decidido, de manera que no es viable aceptar la tesis del recurrente de hecho en orden a que la causal de exclusión lo fue por una distinta a la analizada.”

En otro caso, presentamos lo contenido en la causa RIC 2173-2011, donde, con fecha 02 de noviembre de 2011, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió una apelación del Ministerio Público, revocando con ello la resolución que excluyó cierta prueba testimonial ofrecida en la acusación. Se trataría de testigos que no habrían declarado en la etapa de investigación. Al respecto, la Corte razona señalando que mal pudo el tribunal pronunciarse respecto de la pertinencia de determinada prueba testimonial cuyo contenido no pudo conocer. Al efecto, señala la sentencia, primero en relación al razonamiento del Juez de Garantía: “1° Que para la exclusión de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, la juez a quo razonó en el sentido que como no prestaron declaración durante la fase de investigación, y, por lo tanto, no existe un registro que permita en el juicio oral realizar una contrastación de sus dichos, se estaría vulnerando el derecho a la defensa. Sostiene que la falta de registro impide que el tribunal pueda analizar su pertinencia, realizando un análisis profundo y claro de la misma. Concluye que esta falta se convierte en "...una fuerte vulneración de garantías porque evidentemente se ve sometida la defensa a un escenario sorpresivo en el marco del juicio..." y,

por otra parte, que ello la conduce a "...estimar que los dichos de los testigos son manifiestamente impertinentes...".

Luego, haciéndose cargo del razonamiento del tribunal a quo, señala la Corte que: “[No] resulta aceptable el argumento relativo a la impertinencia de esa prueba, tanto porque ninguna relación guarda con la vulneración al derecho a la defensa, cuanto porque resulta contradictorio con lo razonado por la juez a quo, cuando sostiene que el registro previo de una declaración "... es indispensable para efectos que el tribunal pueda analizar la pertinencia de la prueba...", ya que si en el presente caso no existe tal registro, mal pudo concluir que la prueba es impertinente.”

De lo expuesto, podría extraerse el uso de una noción de pertinencia como garantía del imputado, pero no en la voz de la sentencia de la Corte, sino en la del tribunal recurrido. En estos casos, la discusión se ha planteado para excluir aquella prueba testimonial que, por no estar la declaración contenida en la carpeta investigativa, no permitiría el adecuado ejercicio de la defensa, por desconocer ésta el contenido de la evidencia específica y restar posibilidades a un eventual ejercicio de conainterrogatorio. Lo que expone la Corte es que no hay antecedentes para juzgar la pertinencia de la evidencia, por lo que mal pudo ser excluida la prueba por tal motivo. La noción extra epistémica del fallo, pierde fuerza en el uso ambiguo de la noción por parte de los jueces.

### **3.3. Pertinencia como noción compleja**

Finalmente, terminamos el ejercicio de revisión de la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción, esta vez para verificar la existencia de sentencias que den cuenta de un tercer uso de la expresión pertinencia, esta vez como algo más complejo que la sola relevancia o utilidad del medio de prueba, o el criterio de admisibilidad como decisión política. En particular, en capítulos anteriores hicimos referencia al trabajo de Mauricio Duce,

quien distingue al menos dos niveles de análisis para determinar la pertinencia de determinado medio de prueba. En el nivel más simple denominado de relevancia lógica de la prueba, ella será pertinente en la medida en que exista vinculación del contenido de dicha prueba con los hechos a debatir en juicio. Luego, un segundo nivel de análisis de la pertinencia obliga evaluar la relación costo – beneficio de la utilización de determinada prueba.

Quizá ratificando a Duce (*“sólo en forma muy reciente y de manera tímida comienza a desarrollarse jurisprudencia relevante sobre la materia”*), revisando los fallos disponibles, en base a los criterios presentados en este documento, sólo podemos ofrecer el fallo del 02 de febrero de 2011 la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa RIC 1756-2011, que acogió el recurso del Ministerio Público y revocó resolución recurrida ordenando se incluya en el auto de apertura respectivo la prueba pericial mal excluida por el Juez de Garantía. La resolución recurrida excluyó la declaración de peritos ofrecidos por el Ministerio Público por no contar estos con la debida acreditación de su calidad de tales, bajo el fundamento de ser por tanto, impertinentes subjetivamente.

Si bien, en estricto rigor la sentencia no da cuenta de un análisis de *costo – beneficio*, pareciera que el Juez recurrido lo hizo en cuanto excluyó por una impertinencia subjetiva, que explica como la falta de acreditación de la calidad de perito.

Para revocar y por tanto incluir la prueba pericial ofrecida, la Corte razonó en el siguiente sentido: “Primero: Que en estos antecedentes el Ministerio Público se ha alzado en contra de la decisión del juez de garantía, de excluir a los peritos de los Departamentos de Criminalística y de investigación de Organismos Criminales de Carabineros de Chile, Carla Fernández Martínez, Mauricio Vargas Vargas, Sandra Fuentealba Pizarro y María Alejandra Galaz Silva del auto de apertura del juicio oral, por la falta de acreditación de su calidad de tal, estimándose que ello constituía una impertinencia subjetiva...”

Tercero: Que la pertinencia, siguiendo a Cristian Maturana Miquel y a Raul Montero López, en la obra Derecho Procesal Penal. Tomo II (edit. AbeledoPerrot), está relacionada con el medio probatorio en si mismo o, al hecho que se pretende acreditar con determinado medio en particular. En este caso, no es, ni lo uno ni lo otro, pues el medio en si mismo no se objetó, sino que la circunstancia de no haberse acreditado la idoneidad de los peritos, aspecto que nada tiene que ver con la declaración de impertinencia, pues lo anterior está ligado a su significado, el que según el Diccionario de la Real Academia Española es "dicho o hecho fuera de propósito". De modo que debe impugnarse todo aquello que no viene al caso, que no tenga relación con los hechos propios de la acusación, circunstancia que no ha sido discutida, sino que únicamente el incumplimiento de una forma procesal, que en todo caso, esta contemplada en el inciso primero del artículo 314 del texto procesal penal, que precisa que los intervinientes al solicitar la prueba pericial, deben acompañar los comprobantes que demuestren la idoneidad profesional del perito, pero para su omisión no hay contemplada sanción alguna. Lo anterior, es sin perjuicio de la ponderación de su testimonio de acuerdo con sus capacidades, que en todo caso, no tiene nada que ver con la exclusión o no como medio probatorio.

Cuarto: Que, en otro orden de ideas, hay que tener presente que para que proceda la exclusión por impertinencia, esta debe ser manifiesta, esto es, patente, clara, evidente, lo que no ocurre con la circunstancia de no haberse acompañado los datos que comprueben la idoneidad profesional del perito, pues ello está íntimamente relacionado con el cuestionamiento a la pericia misma, asunto que no puede ser resuelto con anterioridad a que el profesional declare.”



## CONCLUSIONES

Se ha presentado de forma sintética - en una introducción y tres capítulos - el contexto teórico, presencia normativa, uso doctrinal y jurisprudencial y, en definitiva, el estado general del concepto de pertinencia de los medios de prueba en el derecho probatorio chileno.

Partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional.

En ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos motivo del juicio. Luego, hicimos un recorrido sistemático por nuestro ordenamiento jurídico, revisando y exponiendo en este documento las principales normas jurídicas asociadas al derecho probatorio en los sistemas procesales civiles, penales, laborales y de familia, vigentes en nuestro país. Con este marco, hicimos repaso al uso que nuestra doctrina nacional ha hecho a la expresión pertinencia, con especial detención en aquellos autores que han dicho algo más al respecto. Para este fin, hemos propuesto una clasificación o categorización conceptual, a efecto de poder distinguir y reunir en tres grupos aquellos autores que coinciden al menos en términos generales en lo que entienden por pertinencia probatoria. Estas categorías fueron, la de pertinencia como sinónimo de relevancia en sentido epistémico; la pertinencia en sentido extra epistémico, es decir, como motivo de exclusión de prueba epistémicamente relevante por impertinente; y, una tercera categoría para aquellos que

entienden la pertinencia como una expresión compleja que comprende dos dimensiones diversas, la epistémica o semejante a la relevancia y una segunda, de orden político institucional. Finalmente, hemos repetido el mismo ejercicio en la Jurisprudencia, siempre con el mismo objetivo en vista, esto es, evidenciar el uso de la expresión pertinencia probatoria, esta vez, por parte de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción.

Tras este ejercicio podemos relevar algunas consideraciones a modo de conclusiones, que a continuación expresamos:

Como una primera cuestión, consignamos la efectividad de la afirmación presentada al comienzo, en cuanto a la ausencia de un concepto unívoco de pertinencia probatoria, tanto en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena.

Como hemos reiterado, propusimos una distinción de tres sentidos en que se utiliza la expresión pertinencia. Luego, respecto de la pertinencia en el sentido de relevancia epistémica, hemos distinguido claramente la utilización de conceptos como el de utilidad de la prueba de la prueba. A este respecto, en el apartado de contexto de la noción de pertinencia, hemos desarrollado sintéticamente la relación entre pertinencia en sentido lógico y la utilidad del medio de prueba del que se trate. En particular, hemos usado como criterio diferenciador el propuesto teóricamente por Taruffo<sup>62</sup>, en tanto pueda la doctrina y jurisprudencia nacional dar cuenta de lo que el autor llama medio de prueba relevante, como aquel que aporta información superior a cero en relación al hecho motivo del litigio. La doctrina chilena ha utilizado este sentido para afirmar la inclusión de la prueba útil o conducente, es decir, aquella cuya rendición no importa un ejercicio costoso y no recomendable para ningún sistema procesal moderno.

En este caso, se concentra la mayor cantidad de autores, los que – la más de las veces – lo hacen en el contexto de la prueba en el sistema procesal penal, materia en la que más se ha escrito sobre la discusión de admisibilidad de los medios de prueba.

---

<sup>62</sup> Cfr. Taruffo, Michelle. Op cit.

De otro lado, hemos referido que las propuestas de autores como Héctor Hernández<sup>63</sup> o Mauricio Duce<sup>64</sup> son excepciones a la doctrina nacional. Ambos han aportado con dos concepciones de la pertinencia mucho más desarrolladas y complejas.

En relación con el uso de la expresión pertinencia por parte de la doctrina nacional, reiteramos lo señalado por Rodrigo Coloma, y que reseñamos en la introducción del texto, a partir del texto *El Derecho Probatorio y su Torre de Babel* (Manuscrito en proceso de evaluación para su publicación. 2016<sup>65</sup>), en cuanto a la falta de cohesión de la comunidad de autores nacionales que tratan materias asociadas al derecho probatorio.

De los sentidos de la expresión pertinencia en materia procesal civil, baste consignar que, en una medida importante, los autores han tratado el tema de forma sucinta y más bien como la pertinencia del hecho a probar, contenido en la resolución que recibe la causa a prueba. Hemos expresado que ello no es parte de nuestro análisis, centrado en la pertinencia de la prueba. Sin perjuicio de ello, algunos fallos citados en el capítulo tercero, permiten vislumbrar que la expresión sí es utilizada en Chile en sede civil, aún previo a la reforma del sistema procesal.

Distinto es el caso del proceso penal. En esta materia, son muchos los manuales y textos que tratan el concepto de pertinencia probatoria, al menos de forma sucinta, en la etapa intermedia del proceso, cerrada la investigación, previo a la realización del juicio oral.

---

<sup>63</sup> Cfr. Hernández, Héctor. *Op cit.*

<sup>64</sup> Cfr. Duce, Mauricio. *Op. cit.*

<sup>65</sup> Cfr. Coloma Correa, Rodrigo. *Op cit.*

En la Bibliografía es posible apreciar también, muchos manuales de derecho procesal que no hacen referencia alguna a estas materias, que como hemos dicho, más bien constan en artículos académicos.

Ya lo hemos reseñado, pero especial mención hacemos a los aportes hechos por Hernández<sup>66</sup> y Duce<sup>67</sup>, quienes realizan un análisis más detenido de la pertinencia probatoria. En el caso del primero, relevamos la noción de pertinencia como garantía, tratada por el autor para discurrir sobre los peligros que implica el uso de prueba de contexto, de uso habitual en sede penal. Esto cobra más importancia cuando verificamos que el punto ha sido tratado por las Cortes, al menos según constatamos en la sentencia reseñada y que corresponde a la del 06 de junio de 2010, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en RIC 375-2010.

En cuanto a Duce, es de toda riqueza la distinción que hace entre relevancia lógica y una posterior relevancia legal, como un examen de admisibilidad en dos dimensiones y momentos. Pareciera, a nuestro modo de ver, que el autor ha logrado sintetizar lo dicho por la doctrina - en cuanto a su relevancia lógica - en un concepto más complejo y rico en posibilidades, gracias al desarrollo de la relevancia legal, como ejercicio de balance de costos y beneficios de la rendición de la prueba.

Poco es el desarrollo doctrinal en materia de Derecho de Familia y Derecho Laboral. En el caso de los que lo han hecho, no han concentrado sus esfuerzos en estas distinciones conceptuales.

---

<sup>66</sup> Cfr. Hernández, Héctor. *Op cit.*

<sup>67</sup> Cfr. Duce, Mauricio. *Op. cit.*

De otro lado, en relación al uso de la expresión pertinencia por parte de la Jurisprudencia, podemos referir algunos elementos, sin aventurarnos demasiado en concluir a partir de ellos.

En relación a las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción, en el periodo estudiado, es parejo en términos generales el uso de la expresión de pertinencia probatoria. Por lejos, el uso mayoritario de la expresión lo es en el sentido de relevancia epistémica, ya sea como utilidad para las pretensiones de las partes; conducencia a la solución del conflicto o relación con el objeto del juicio. De estos últimos, hemos reseñado ocho fallos de la Corte de Concepción, lo que representa una influencia significativa, y de los cuales cuatro son civiles y cinco son penales. Lo que ocurre en este caso, es que en materia procesal penal, la apelación está reducida en cuanto a la exclusión por pertinencia, quedando más bien encuadrada legalmente a la prueba ilícita, motivo ajeno a nuestro estudio.

Ya hemos destacado una sentencia que aplica la idea de pertinencia como garantía, en los términos de Hernández, a lo que agregamos que no hay sentencias que apliquen de forma satisfactoria la expresión compleja desarrollada por Duce. Sin perjuicio de ello, hemos consignado en el tercer capítulo una sentencia que nos parece útil, pero que no da cuenta necesariamente de esta doble dimensión de la pertinencia.

No es posible concluir algo respecto del uso de la expresión, en relación a los años estudiados respecto de la Jurisprudencia. No hay, a nuestro juicio, una construcción progresiva del concepto por las Cortes, o la referencia de una sentencia a un uso anterior. Tampoco – tal como lo grafica Coloma – una referencia de una sentencia o autor a otro en el caso de la Doctrina nacional. Se trata – finalmente - o, de un uso de la expresión pertinencia no sistemático, aislado y excepcionalmente dotado de contenido, o derechamente de una ausencia general de tal conceptualización probatoria, de uso heterogéneo y fragmentado, sin mayor esfuerzo o desarrollo particular. De seguir así, la verdad de los hechos seguirá siendo distante,

alcanzada excepcionalmente por medio de reiteradas interpretaciones normativas por parte de operadores del derecho, jueces o abogados.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABEL LLUCH, XAVIER. DERECHO PROBATORIO. BOSCH EDITOR. 2012.
- ACCATINO S. DANIELA. CERTEZAS, DUDAS Y PROPUESTAS EN TORNO AL ESTÁNDAR DE LA PRUEBA PENAL. EN REVISTA DE DERECHO DE LA PONTIFICA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO XXXVII (VALPARAÍSO CHILE, 2º SEMESTRE DE 2011).
- ANDERSON, TERENCE; SHUM, DAVID; TWINING, WILLIAM. “ANALYSIS OF EVIDENCE”. SECOND EDITION. CAMBRIDGE UNIVERSITY PRESS.
- BENAVENTE, DARÍO. DERECHO PROCESAL JUICIO ORDINARIO Y RECURSOS PROCESALES. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. 1992.
- BENTHAM, JEREMY. TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. VOL I Y II. BUENOS AIRES. ED. E.J.E.A. 1971.
- BORDALÍ A.; CORTES M. GONZALO; PALOMO DIEGO. PROCESO CIVIL. EL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA. ABELEDO PERROT LEGAL PUBLISHING CHILE. 1RA ED. 2013.
- BOFILL G. JORGE. “PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL”. REVISTA CHILENA DE DERECHO. VOL 19 UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, SANTIAGO 2002.
- CASARINO VITERBO, MARIO. MANUAL DE DERECHO PROCESAL (DERECHO PROCESAL CIVIL) TOMO IV. 6TA EDICIÓN ACTUALIZADA EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. 2008.
- ALEX CAROCCA PÉREZ. RECUPERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN UN MODELO PROCESAL CIVIL ORAL. EN “PROCESO CIVIL HACIA UNA NUEVA JUSTICIA CIVIL.” EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. 2007
- CAROCCA PÉREZ, ALEX. MANUAL EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL. LEXISNEXIS 3RA ED. 2005
- CAROCCA PÉREZ, ALEX. “ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL NUEVO PROCESO PENAL CHILENO”. EN CAROCCA A.; DUCE M. ; RIEGO C; BAYTELMAN; VARGAS J. NUEVO PROCESO PENAL. EDITORIAL JURÍDICA CONOSUR LTDA. AÑO 2000.

- CERDA SAN MARTÍN, RODRIGO. MANUAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA CRIMINAL. EDITORIAL LIBROTECNIA. AÑO 2005.
- COCIÑA CHOLAKY, MARTINA. LA VERDAD COMO FINALIDAD DEL PROCESO PENAL. EDITORIAL ABELEDO PERROT. AÑO 2012.
- COCIÑA CHOLAKY, MARTINA. LA DINÁMICA ENTRE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL PROCESO PENAL. REJ – REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA – N° 18 – AÑO 2013. ISSN 0718-0853
- COLOMA CORREA, RODRIGO. EL DERECHO PROBATORIO Y SU TORRE DE BABEL. MANUSCRITO EN PROCESO DE EVALUACIÓN PARA SU PUBLICACIÓN. 2016.
- COLOMA CORREA, RODRIGO. EL DEBATE DE LOS HECHOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES: ¿QUÉ INCLINA LA BALANZA? EN ACCATINO, DANIELA (EDITORA). FORMACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. SANTIAGO: ABELEDO PERROT - LEGAL PUBLISHING, 2010.
- COLOMA CORREA, RODRIGO. PANORAMA GENERAL DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL CHILENO. EN LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL ORAL. (RODRIGO COLOMA CORREA EDITOR). EDITORIAL LEXISNEXIS. AÑO 2004. TAVOLARI OLIVEROS, RAÚL. INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO PENAL. CUESTIONES Y CASOS. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. AÑO 2005.
- COLOMBO CAMPBELL, JUAN. LOS ACTOS PROCESALES TOMO I Y II. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. 1997.
- CORREA SELAMÉ, JORGE DANILO. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. EDITORIAL PUNTO LEX S.A. THOMSON REUTERS. AÑO 2009.
- CORREA SELAMÉ, JORGE. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDICIONES JURÍDICAS DE SANTIAGO. AÑO 2003. CORREA SELAMÉ, JORGE. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. EDITORIAL PUNTO LEX S.A. THOMSON REUTERS. CAROCCA PÉREZ, ALEX. MANUAL DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL. ED. LEXISNEXIS. 3RA ED. AÑO 2005.



- COULÓN, MARÍA DE LOS ÁNGELES. LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA Y SUS LÍMITES. LEGALPUBLISHING. 2013.
- CUELLO IRIARTE, GUSTAVO. DERECHO PROBATORIO Y PRUEBAS PENALES. ED. LEGIS COLOMBIA 2008.
- CHAHUÁN SARRÁS, SABAS. MANUAL DEL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL. LEXISNEXIS. 5TA EDICION 2007.
- DELGADO CASTRO, JORDI. “PRINCIPIOS DEL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL CHILENO”. REVISTA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO. AÑO 9. 2008.
- DEVIS ECHANDÍA, HERNÁNDO. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. TOMO I. ZAVALIA. 1988.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, CARMEN. “LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL DERECHO DE FAMILIA CHILENO: SU FORMACIÓN CLÁSICA Y SU REVISIÓN MODERNA”. REVISTA CHILENA DE DERECHO, VOL. 32, N ° 2. 2005.
- DUCE, MAURICIO. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN JUICIO ORALES: UN MODELO PARA ARMAR EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL. FORMACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL DANIELA ACCATINO (COORDINADORA). EDITORIAL ABELEDO PERROT LEGALPUBLISHING 2010.
- FERRER BELTRAN, JORDI. LA PRUEBA ES LIBERTAD, PERO NO TANTO: UNA TEORÍA DE LA PRUEBA CUASI-BENTHAMIANA. EN ACCATINO, DANIELA (EDITORA). FORMACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. SANTIAGO: ABELEDO PERROT - LEGAL PUBLISHING, 2010.
- FERRER BELTRÁN, JORDI. LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA. MARCIAL PONS. 2007.
- FERRER, JORDI. PRUEBA Y VERDAD EN EL DERECHO. MADRID. MARCIAL PONS, 2005.
- FERRADA CULACIATI, FRANCISCO. LA PRUEBA ILÍCITA EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL. ABELEDO PERROT LEGAL PUBLISHING CHILE. 2011.

- FIGUEROA YÁVAR, JUAN AGUSTÍN / MORGADO SAN MARTÍN, ERIKA. PROCEDIMIENTOS CIVILES E INCIDENTES. LEGAL PUBLISHING. 2013.
- FOCH NISSIM, ANDRÉS ARIEL. PROCESO, PRUEBA Y VERDAD. EDITORIAL SOCIEDAD EDITORA METROPOLITANA LTDA. 2011.
- FUENTES MAUREIRA, CRISTIAN. DERECHO PROCESAL CIVIL. DERECHO PROBATORIO DE FAMILIA. EN REVISTA CHILENA DE DERECHO PRIVADO, N° 19, PP 245-252. DICIEMBRE 2012.
- HERMOSILLA IRIARTE, FRANCISCO. APUNTES SOBRE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. EDITORIAL LIBROTECNIA. 1RA ED. 2006.
- HOYOS HENRECHSON, FRANCISCO. TEMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. 1987.
- HUNTER AMPUERO, IVÁN. LAS POTESTADES PROBATORIAS DEL JUEZ DE FAMILIA. EDITORIAL LEGAL PUBLISHING. 1RA EDICIÓN. 2008.
- JORQUERA LORCA, RENÉ. SÍNTESIS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDICIONES JURÍDICAS LA LEY. 1992.
- LANATA FUENZALIDA, GABRIELA. MANUAL DE PROCESO LABORAL. EDITORIAL ABELEDO PERROT LEGAL PUBLISHING CHILE. 2DA EDICIÓN. AÑO 2011.
- LÓPEZ MASLE, JULIÁN/ HORVITZ LENNON, MARÍA INÉS. DERECHO PROCESAL PENAL CHILENO TOMO II. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. 1RA EDICIÓN 2004.
- MATURANA MIQUEL, CRISTIAN. APUNTES DE CLASE 05081 PLAZOS, ACTUACIONES JUDICIALES, NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES JUDICIALES Y EL JUICIO ORDINARIO CONTENIENDO LA TEORÍA DE LA PRUEBA. FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE. AGOSTO DE 2012.
- MATURANA MIQUEL, CRISTIAN – MONTERO LÓPEZ, RAÚL. DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO II. ABELEDO PERROT LEGAL PUBLISHING. 2010.
- MATURANA MIQUEL, CRISTIAN; MONTERO LÓPEZ, RAÚL. DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO II. EDITORIAL ABELEDO PERROT LEGAL PUBLISHING. AÑO 2010.

- MARÍN VERDUGO, FELIPE. DECLARACIÓN DE PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA. REVISTA IUS ET PRAXIS, AÑO 16, N°1, 2010, PP 125 – 170. ISSN 0717 – 2877
- MONTERO AROCA, JUAN. LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL. ED. CIVITAS. 1996.
- NÚÑEZ OJEDA, RAUL / PÉREZ ROGONE, ÁLVARO. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE GENERAL. LEGAL PUBLISHING (PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO). 2013.
- ORELLANA TORRES, FERNANDO. MANUAL DE DERECHO PROCESAL. EDITORIAL LIBROTECNIA. 2DA ED. 2010.
- PAILLÁS PEÑA, ENRIQUE. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ORAL. ED. CONOSUR LEXISNEXIS CHILE 2002.
- PAILLÁS PEÑA, ENRIQUE. ESTUDIOS DE DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL JRCA. 2RA ED. 1992.
- PALOMO VÉLIZ, DIEGO. PROCESO CIVIL EL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA. ABELEDO PERROT LEGAL PUBLISHING CHILE. 2013.
- PALOMO VÉLEZ, DIEGO. LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL CHILENO ¿UNA ACTIVIDAD ASUMIDA CON SUFICIENTE SERIEDAD? EN “PROCESO CIVIL HACIA UNA NUEVA JUSTICIA CIVIL.” EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. 2007.
- PEREIRA ANABALÓN, HUGO. LA COSA JUZGADA EN EL PROCESO CIVIL. LEXISNEXIS 2DA EDICIÓN, 2004.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL. LA PRUEBA EN MATERIA SUSTANTIVA CIVIL. PARTE GENERAL. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. 1989.
- POMÉS PIROTTE, JUAN PABLO. LA PRUEBA EN TÉRMINOS GENERALES EN EL NUEVO PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL. EN REVISTA DE DERECHO PROCESAL. FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE. ABELEDO PERROT LEGAL PUBLISHING. SANTIAGO 2012 N° 22.
- REYES MOLINA, SEBASTIÁN. JUICIO COMO HERRAMIENTA EPISTEMOLÓGICA: EL ROL DE LA VERDAD EN EL PROCESO. EN ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL. 2012. PONENCIAS EN VALPARAÍSO II. SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL.

- RIOSECO ENRÍQUEZ, EMILIO. LA PRUEBA ANTE LA JURISPRUDENCIA. DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL. TOMO I. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. 1995.
- ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL TOMO III. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO. LEGAL PUBLISHING 2015.
- SALAS VIVALDI, JULIO. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, COLECCIÓN DE ESTUDIOS (FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN). EDITORIAL LEXISNEXIS. 2006.
- SALGADO FERNÁNDEZ, LILIANA XIMENA. LA PRUEBA: OBJETO, CARGA Y APRECIACIÓN. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. AÑO 1979.
- STEIN, ALEX. CONTRA LA PRUEBA LIBRE. TRADUCCIÓN DE JORGE LARROUCAU TORRES. EN REVISTA DE DERECHO DE VALDIVIA. VOLUMEN XXVI - N°2. 2013.
- TARUFFO, MICHELE. SIMPLEMENTE LA VERDAD. MARCIAL PONS. 2010.
- TARUFFO, MICHELE. LA PRUEBA DE LOS HECHOS. EDITORIAL TROTTA S.A. 2009.
- TARUFFO, MICHELE. LA PRUEBA. MARCIAL PONS. 2008.
- TAVOLARI OLIVEROS, RAÚL. INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO PENAL. CUESTIONES Y CASOS. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. AÑO 2005.
- WALTER DIAZ, R.. – LANTA FUENZALIDA, G. RÉGIMEN LEGAL DEL NUEVO PROCESO LABORAL CHILENO, LEGAL PUBLISHING, 2008.